

**¿CUÁL ES LA CONSTITUCIÓN DE 1991 A LA LUZ DE LAS SENTENCIAS
INTERNACIONALES?**

PERSON ALEJANDRO MONCALEANO TENZA

LAURA VANESSA QUITIAN ROBAYO

DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ VARGAS

ANGÉLICA SÁNCHEZ ACERO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C., 2018

**¿CUÁL ES LA CONSTITUCIÓN DE 1991 A LA LUZ DE LAS SENTENCIAS
INTERNACIONALES?**

PERSON ALEJANDRO MONCALEANO TENZA

LAURA VANESSA QUITIAN ROBAYO

DIANA CRISTINA RODRÍGUEZ VARGAS

ANGÉLICA SÁNCHEZ ACERO

Presentado para optar por el título de: Magister en Derecho Constitucional

Director

Dr. ÁLVARO ANDRÉS MOTTA NAVAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C., 2018

Nota de Advertencia: *“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”*.

Copyright © 2018 por Erson Alejandro Moncaleano Tenza, Laura Vanessa Quitian Robayo, Diana Cristina Rodríguez Vargas, Angélica Sánchez Acero. Todos los derechos reservados.

Abreviaturas

CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DPI	Derecho Penal Internacional
CC	Corte Constitucional
CE	Consejo de Estado
CSJ	Corte Suprema de Justicia

Tabla de contenido

Capítulo 1. Introducción e información general.....	7
Capítulo 2. Órganos de decisión	11
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	11
Corte Internacional de Justicia	13
Corte Penal Internacional.....	14
Vinculatoriedad y obligatoriedad de las sentencias internacionales	18
Capítulo 3. Sentencias Internacionales	21
Corte Interamericana de los Derechos Humanos CIDH	21
Corte Internacional de Justicia	62
Capítulo 4. Control de convencionalidad y papel de las Cortes	67
Control de Convencionalidad.....	67
La aplicación de las sentencias internacionales por las Cortes colombianas.....	71
Capítulo 5. Resultados y conclusiones.....	79
Referencias.....	90

Capítulo 1. Introducción e información general

Después de 26 años de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, es sustancial verificar cuál es su contenido a la luz de las sentencias internacionales. Las decisiones por considerar son las dictadas en las controversias en las que el país ha sido parte, para lo cual se establece si existen mandatos de interpretación obligatorios producto de tales pronunciamientos y de las medidas impartidas por esos órganos judiciales.

Para lograr esa finalidad, en el primer capítulo se examina cómo se conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), qué justifica su existencia y cuáles son las funciones que cumple la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En similares condiciones, se analizar por qué Colombia es miembro judicializable de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y qué asuntos son los que por competencia asume dicha Corte y por último, se identifica cuál es el marco de actuación de la Corte Penal Internacional (CPI) respecto a Colombia y su competencia de investigación y judicialización de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma y realizados en Colombia, en cuanto al principio de complementariedad con que ejerce su jurisdicción.

Cabe señalar que la integración a esta justicia internacional surge de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, según la voluntad expresada por el Estado Colombiano de adherirse, acoger y adoptar de manera libre, los instrumentos que integran tales sistemas, los cuales contienen el conjunto de derechos y de obligaciones que son fundamento y exigencia de los compromisos internacionales adquiridos.

De allí que el reclamo sobre su incumplimiento pueda alegarse tanto por los Estados Parte como por los órganos instituidos con tal fin, a quienes se les confió denunciar la infracción de las normas consuetudinarias y convencionales, con el fin de que las autoridades judiciales internacionales

verifiquen la responsabilidad que están llamadas a establecer y ordenen las condenas a que haya lugar.

Ante este panorama y por virtud del principio *pacta sunt servanda* que irradia el derecho internacional consuetudinario y del que se sirve también el derecho internacional convencional, como fuentes de validez de las sentencias internacionales, el Estado colombiano está obligado a acatar las decisiones que profieren estas jurisdicciones, una vez se surta el proceso que fue diseñado para ejercer su defensa y explicar si el acusado es responsable o no por el incumplimiento de los compromisos que se le atribuyen.

Las sentencias internacionales son normas jurídicas particulares creadas por los tribunales internacionales, lo que las ubica en el tercer grado del sistema jerárquico del derecho internacional luego del derecho consuetudinario y del convencional (Kelsen, 2009), y constituyen el insumo principal para establecer qué efecto de interpretación o modificación le conceden a la Constitución de 1991 desde el plano de ese ordenamiento jurídico internacional hacía el sistema normativo fundamental.

Con esta determinación sobre la condición normativa de las sentencias proferidas por la CIDH, la CIJ y la CPI, se identifica, únicamente a partir de los pronunciamientos en los que Colombia actuó como parte, si existen normas en la Constitución de 1991 que hayan sido interpretadas o modificadas en virtud de la vinculatoriedad y la obligatoriedad de esas decisiones de carácter judicial, que imponen que el ordenamiento jurídico interno deba ajustarse.

Bajo este parámetro descansa la investigación trazada dirigida a establecer a través del análisis de 19 sentencias internacionales de las que fue parte Colombia, dictadas desde la promulgación de la Constitución de 1991, todas de carácter condenatorio para este Estado, si existen argumentos considerativos y/o resolutivos en esas providencias, que constituyan una base de interpretación u

orden de modificación de los preceptos constitucionales. Si los hay, se establece esa construcción de la de norma fundamental a partir de las sentencias internacionales.

El análisis comprende de una parte el estudio de los fallos de la CIDH, en los cuales se identifica de manera sucinta el caso de que se trata, su ubicación fáctica y a partir del problema jurídico planteado, los aspectos relevantes que determinen que existe un parámetro de interpretación o de modificación.

En ese examen se identifica cuáles disposiciones se interpretan y cuáles son modificadas, así como la postura de la jurisprudencia interna sobre tales fallos, en los casos en que hayan sido considerados por relevancia o identidad temática, lo que va decantando el resultado de las conclusiones de este trabajo.

También es objeto de estudio la única decisión hasta ahora adoptada por la CIJ en contra Colombia en una controversia territorial y marítima iniciada por Nicaragua. Se establece que la sentencia que se adoptó tiene incidencia de interpretación o modificación en la Carta Política colombiana bajo los efectos que la Corte Constitucional le asignó luego de pronunciarse sobre la exequibilidad del Pacto de Bogotá.

Por último y pese a que no existen sentencias dictadas en el ámbito de la jurisdicción Penal Internacional que involucren a personas responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra o de agresión, sobre la base del principio de complementariedad; se establece con fundamento en el Estatuto de Roma y las normas con las cuales se adaptan al ordenamiento interno, la vinculatoriedad que dichas decisiones podrán tener para el Estado colombiano.

Desde esa perspectiva y luego de haber examinado las sentencias internacionales, previa determinación del concepto del control de convencionalidad y la aplicación que hacen los jueces nacionales al adoptar sus decisiones, se establece cuál ha sido el papel de las Cortes nacionales y

la postura que han adoptado al considerar y aplicar estos pronunciamientos judiciales internacionales.

Terminado este análisis, se identifica el panorama constitucional interno y se define la Constitución de 1991 a la luz de las sentencias internacionales, para lo cual se plantean, de acuerdo con las reglas y subreglas examinadas, las normas que se interpretan y modifican y que constituyen ese contenido verdadero de la Carta Política, lo que se refleja en las conclusiones de esta investigación.

Capítulo 2. Órganos de decisión

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es una organización de carácter regional que surgió a partir de la integración de la Organización de los Estados Americanos - OEA, en cuanto se fijó entre sus principios cumplir con las obligaciones adquiridas en la Carta suscrita en la ciudad de Bogotá en el año 1948 y ratificada por Colombia en 1951.

De los propósitos esenciales estatuidos en el artículo 2° de la Carta de la OEA de 1951, emanó lo que se ha dado en denominar el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, como el escenario internacional creado por los Estados Americanos para garantizar un orden de paz y justicia, mediante la preservación y garantía de los derechos que se reconocen a través de sus instrumentos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la OEA son los instrumentos principiantes del Sistema, en cuanto es el artículo 106 el que crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal de la OEA con las funciones esenciales de promover, defender y servir de órgano consultivo de los DDHH. También se estableció que sería mediante una convención que desarrollaría las competencias encomendadas.

Así, el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos que se constituye en uno de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto contiene el decálogo de protección, garantías y obligaciones de estos derechos y respecto del cual los Estados Americanos se obligaron a cumplir al suscribirlo. Colombia ratificó este tratado en 1973.

La observancia sobre el cumplimiento de las obligaciones que surgen con ocasión de esta Convención está a cargo de la Comisión IDH y la CIDH (CADH, art. 33), instituciones que tienen

como fin principal la promoción y la defensa de los derechos humanos (CADH, art. 41), y la aplicación e interpretación de la CADH y de los demás instrumentos que conforman el Sistema Interamericano, así como de otros tratados relacionados con esta protección (CADH, art. 61).

La Comisión IDH tiene asignadas entre sus funciones: la de conocer las peticiones que presente cualquier persona por presuntas violaciones a los DDHH contemplados en la Convención Americana y la de someter los casos que determine a la decisión de la CIDH, previo el procedimiento que establece con tal fin la CADH en sus artículos 48 a 50.

Por su parte, las competencias conferidas a la CIDH son: i) la contenciosa, relacionada con la determinación sobre la responsabilidad internacional de los Estados Parte por la violación de los derechos y las libertades consagrados en la CADH, o en un instrumento del Sistema Interamericano o en cualquier otro tratado que proteja DDHH; ii) la consultiva, tocante a la interpretación de la CADH o de otros tratados internacionales de derechos humanos que le formulen los Estados miembros de la Organización, y la de opinar sobre compatibilidad de las leyes internas y los instrumentos internacionales; y, iii) la de dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, para evitar daños irreparables a las personas.

La competencia de la CIDH para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte se predica por la violación de un derecho o una libertad protegida en la CADH, según está previsto en el artículo 62 y en tal caso, dispondrá la reparación con ocasión de la vulneración de esos derechos o libertades y el pago de una indemnización para la parte lesionada (CADH, art. 63).

En relación con los demás instrumentos de protección y promoción de derechos humanos que han sido acogidos en el Sistema Interamericano se encuentran, entre otros:

- La Carta de la Organización de Estados Americanos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “Protocolo de San Salvador”;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o “Convención de Belém do Pará”;
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Pulido & Blanchard, 2014, p. 1)

Corte Internacional de Justicia

Es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas y se encarga de decidir las controversias jurídicas entre Estados, con lo que busca incentivar el arreglo pacífico entre los Estados miembros.

Entre los métodos utilizados para la decisión en los casos de su competencia, acorde con el artículo 3 de la Carta de las Naciones Unidas, se encuentran la mediación, el arbitraje, el arreglo judicial, entre otros (Velásquez, 2016).

El ejercicio de las funciones de la CIJ tiene carácter contencioso y se realiza de dos (2) formas:

mediante la notificación de un acuerdo especial este documento, de naturaleza bilateral, podrá presentarlo a la Corte cualquiera de los Estados partes del procedimiento o todos. El acuerdo especial indicará el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes. Dado que no habrá Estado «demandante», ni Estado «demandado», sus nombres aparecerán al final del título oficial del caso separados por una barra en los documentos de la Corte [...] o mediante una solicitud. La solicitud, que es de naturaleza unilateral, la presenta el Estado demandante contra el Estado demandado (Corte Internacional de Justicia, s.f.a, párr. 5-6).

Respecto del procedimiento consultivo, está dispuesto exclusivamente para la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quienes “podrán solicitar dictámenes consultivos sobre cualquier cuestión jurídica” (Velásquez, 2016, p. 12).

Corte Penal Internacional

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional se creó mediante el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 en la Haya, en el marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas (Anello, s.f.).

Se ratificó y adaptó el derecho interno mediante el Acto Legislativo 02 de 2001. Tal aprobación introdujo dos incisos al artículo 93 de la Constitución Política, que reconocen expresamente la jurisdicción de dicho tribunal penal y la admisión de un trato diferente en lo que concierne a la materia sustancial del Estatuto frente a las garantías constitucionales, de allí que se establezca en esa norma que solo tendrá efectos en el ámbito de la materia que este regula.

La adición de estos incisos se debió a la incompatibilidad de algunos de los contenidos del Estatuto de Roma frente a las garantías establecidas en la Constitución Política, tal es el caso del artículo 78 de esa normatividad, que reconoce como sanción punitiva la prisión perpetua, disposición que contraría el artículo 34 de la Carta, que la prohíbe expresamente y; también, del artículo 29 que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de dicha CPI, lo cual contraviene a su vez lo dispuesto en el artículo 29 constitucional interno.

Este ajuste normativo, según el Tribunal Constitucional facilitó “el proceso de ratificación del Tratado de Roma, única y exclusivamente para efectos de la aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional” (Sentencia C-578, 2002, Ap. V párr. 14), a través de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2001 en su artículo 1 inciso 2.

Otro punto a destacar frente a la aplicación interna de dicha normatividad es el artículo 120 del Estatuto, que establece la prohibición de realizar reservas frente al contenido de la normatividad; sin embargo, el artículo 124 de dicha normativa abre la posibilidad de que los Estados, al momento de hacerse parte del Tratado, puedan:

Declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio [...]. (Estatuto de Roma, 2002. Art. 124)

El Estado Colombiano procedió mediante el Decreto 2764 de 2002, por el cual se promulga el Tratado de Roma, a realizar la salvedad prevista con anterioridad sobre la categoría de los crímenes establecidos en el artículo 8 del Estatuto, esto es, frente a los Crímenes de Guerra.

Ahora bien, frente al ejercicio jurisdiccional:

[Y] sin perjuicio de la responsabilidad estatal, que no fue modificada por el Estatuto, la persecución personal o individual posee dentro del preámbulo del Estatuto un doble contenido, de una parte, la persecución de los infractores dentro del Estado cumplir y hacer cumplir y, de otra la complementariedad de la jurisdicción por el establecimiento de la Corte Penal Internacional. (Ibáñez, 2004, p. 30)

Lo anterior deja entrever que si bien la persecución de crímenes por parte de la CPI es de carácter individual de acuerdo con el artículo 25 del Estatuto y se dirige a personas determinadas, no modifica la obligación de los Estados de perseguir y judicializar los crímenes de derechos humanos, lo cual resulta acorde con las obligaciones establecidas en los distintos tratados, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 1° del Estatuto, la CPI está facultada para ejercer su competencia respecto a los crímenes más graves y de trascendencia internacional, los cuales se encuentran contenidos en el Estatuto como lo son “el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crimen de guerra y de agresión” (Corte Penal Internacional, s.f.b, p. 1). Estos delitos a su vez tendrán el carácter complementario a la jurisdicción interna de cada Estado Parte. Por concepto de complementariedad se entiende “el mecanismo mediante el cual se plasma la interacción de la Corte con las jurisdicciones nacionales” (Valdés, 2003, p. 293).

En lo referente a la competencia temporal de la CPI, y la salvedad realizada por Colombia por siete años a partir del año 2002 en que realizó la ratificación del Tratado, es posible determinar que a partir del año 2009, la competencia de este Tribunal supranacional adquirió plena vigencia y abrió la posibilidad de la judicialización de casos en Colombia, sin que hasta el momento se haya iniciado procedimiento frente a hechos realizados por un nacional colombiano o por situaciones consumadas dentro del territorio.

Para efectos de lo anterior, el Estatuto establece, frente a la admisibilidad de la intervención de la CPI en algún Estado, que debe acreditarse que el Estado Parte, frente a un “asunto objeto de investigación sobre el cual tenga jurisdicción, no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo” (Estatuto de Roma, 2002, Art. 17). Así mismo sucede frente a la falta de inactividad total por el ente judicial Estatal.

En lo referente a Colombia, la Corte Penal Internacional no ha investigado un proceso en específico, ni se ha llegado a emitir sentencia condenatoria contra personas de nacionalidad colombiana; sin embargo, ha estado bajo examen preliminar desde junio del año 2004, emitiendo un informe provisional, el del 14 de noviembre de 2012, para destacar el papel de la CPI en el proceso de Justicia Transicional.

En el discurso de James Stewart, Fiscal Adjunto de la CPI, del 30 de mayo de 2018, se destacó que, si bien, el Estado colombiano, en el marco de los acuerdos de paz, está judicializando a los miembros de los grupos subversivos ELN y FARC, presuntamente responsables por los crímenes del Estatuto de Roma; subsiste preocupación porque no se está adelantando investigación en contra de las autoridades militares vinculadas con los delitos derivados de los denominados “falsos positivos” (Corte Penal Internacional, 2018).

Esta observación es relevante, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por Colombia en la suscripción de los diversos tratados internacionales, y en lo expuesto a lo largo de esta investigación, referente a la obligación de investigar y judicializar las violaciones a los derechos humanos, que además de la protección por vía de responsabilidad del Estado, habilitaría la intervención de la CPI en virtud del principio de complementariedad, la cual se insiste, por ahora no ha tenido ocurrencia.

Empero, acorde al artículo 25 numeral 4 del Estatuto de Roma de 2002, la responsabilidad penal de las personas naturales no afecta la responsabilidad a nivel internacional del Estado, pues su función respecto al Estatuto es la de investigar y judicializar los procesos de su competencia, de acuerdo con las obligaciones internacionales referidas.

Vinculatoriedad y obligatoriedad de las sentencias internacionales

En ese ámbito las sentencias internacionales, tienen una posición jurídica normativa que sucede a un orden y estructura jerárquica. En la cúspide se encuentran las normas consuetudinarias, que son ese derecho internacional general que regula las relaciones para todos los Estados bajo el principio *pacta sunt servanda*. Enseguida, están las normas convencionales, como desarrollo de dicho principio y que constituyen la manifestación de esa posición soberana en la que se encuentran los Estados para suscribir y ratificar tratados. Como normas de obligatoria observancia cobija a quienes se acogen a sus disposiciones en condición de contratantes y conforman las denominadas comunidades internacionales parciales (Kelsen, 2009).

Son de estas últimas disposiciones convencionales, de donde surge un tercer grado de jerarquía en el derecho internacional, que se integra por las sentencias internacionales a las que se le atribuye el carácter de normas jurídicas creadas por los tribunales internacionales u órganos análogos (Kelsen, 2009), en virtud de esas competencias específicas que le confieren los tratados (normas de segundo grado) para verificar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la manifestación de voluntad de hacerse parte de ese ordenamiento jurídico convencional.

De esta manera, un parámetro determinante que sirve de fundamento para establecer si las normas constitucionales de la Carta Política han sido objeto de modificación o interpretación por la CIDH, parte de señalar que las decisiones judiciales que profiere la CIDH en virtud de las

funciones contenciosas son vinculantes y obligatorias, dada su condición normativa en ese ámbito internacional americano.

A esta conclusión se arriba porque los Estados miembros del Sistema Interamericano de protección al acogerse al ámbito de aplicación de la CADH de 1969 adquirieron los siguientes compromisos: i) respeto de los derechos y libertades reconocidos a toda persona ii) reconocimiento de los efectos jurídicos que se derivan de las decisiones de la CIDH como órgano de interpretación de los instrumentos de protección, y iii) cumplimiento y adopción de las órdenes impartidas y las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, con arreglo a los ordenamientos internos de cada Estado Parte.

Estos compromisos son los que indudablemente constituyen el marco de obligatoriedad fijado por la CADH y que imponen a los Estados Americanos el respeto y el acatamiento de las decisiones judiciales de la CIDH.

Ahora, lo son en específico para cada Estado Parte, aquellas decisiones judiciales proferidas en un trámite donde se le ha señalado como transgresor de los derechos humanos, debido a la participación directa que recae sobre situaciones ocurridas en su territorio y examinadas desde la Convención con el ordenamiento jurídico nacional, lo que le permite a la CIDH vigilar su ajuste con las interpretaciones convencionales para lograr el fin de las diferencias y la convivencia pacífica de los miembros de la organización.

Darle otro alcance es apartarse de los compromisos que libremente adquirieron los Estados y de los que no puede liberarse so pretexto de desconocer las decisiones judiciales que le sean contrarias, y olvidar que su motivación es la promoción y el respeto de los derechos humanos.

Es preciso decir que la autoridad de que ha sido investida la CIDH en los términos del artículo 2º no es otra que el desarrollo de un control de convencionalidad que parte de esa manifestación

de armonizar el ordenamiento jurídico interno con los instrumentos internacionales cuandoquiera que se afecta un derecho de aquellos que estos protegen.

Ahora, respecto a las sentencias que profiere la CIJ tal condición de vinculantes y obligatorias se predica no solo por la manifestación libre de acogerse a la Carta, sino porque tal compromiso está fijado de manera expresa en el artículo 93 de la Carta de la ONU de 1951, que señala que todos sus miembros se integran ipso facto a los Estatutos de la CIJ y además, adquieren el deber de cumplir la decisión que adopte la CIJ en todo litigio del que sea parte, según el artículo 94.1.

Finalmente, las decisiones internacionales que en un futuro emita la CPI en las que esté involucrado el país, serán vinculantes y obligatorias no solo por el reconocimiento y aceptación de la capacidad para juzgar los más graves crímenes que afectan los bienes internacionalmente protegidos por el Estatuto de Roma y sancionar la responsabilidad penal de las personas naturales a quienes se les endilguen estos graves delitos, sino también para examinar el cumplimiento del compromiso estatal frente a la función de investigar y judicializar los procesos relacionados con la materia, de acuerdo con las obligaciones internacionales que aceptó cumplir al ratificar dicho convenio.

Capítulo 3. Sentencias Internacionales

Corte Interamericana de los Derechos Humanos CIDH

Del contenido de los siguientes fallos se delimita el sentido de interpretación o de modificación a la Constitución Política de 1991, el cual no estará restringido a las órdenes de responsabilidad y de reparación, sino que abordará las reglas y subreglas que la CIDH fijó para dar entendimiento y alcance en la protección y garantía de los derechos humanos contenidos en la CADH y demás instrumentos del SIDH.

A partir de estos pronunciamientos se identifica cuál es esa interpretación conferida a un texto superior que implique un contenido de mejor entendimiento o si existe, una modificación al texto constitucional colombiano que se derive del pronunciamiento judicial examinado, por haber fungido como parte demandada y ser responsable de las violaciones probadas a los DDHH.

1. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto 2017. En este caso se demandó la responsabilidad del Estado porque entre los meses de junio y diciembre de 1996 desaparecieron 12 personas residentes en la vereda La Esperanza del municipio de Carmen de Viboral (Antioquia), catalogadas de ser simpatizantes o colaboradores de la guerrilla. Esta conducta se les endilgó a miembros de las Autodefensas con la cooperación de la fuerza pública.

De los derechos que se estimaron violentados la CIDH estableció que el Estado era responsable de las transgresiones sufridas no solo por las víctimas de los hechos contrarios a los derechos humanos, sino de sus familiares, reconociéndoles también esa condición.

La CIDH aclaró y reiteró que su función no es principal en la judicialización de los asuntos internos, su deber como Corte Internacional es la de coadyuvar y complementar el examen de los procedimientos de investigación y juicio seguidos en desarrollo del ordenamiento jurídico nacional

y lo hace, únicamente cuando se predique de ellos algún motivo de falla que repercuta en la trasgresión de los derechos que garantiza la Convención.

Frente a la desaparición forzada como conducta prohibida en la Carta de la OEA de 1951 en el artículo 12, la CIDH destaca que Colombia es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y recuerda que es un tratado que integra el bloque de constitucionalidad. En su interpretación, fija los elementos constitutivos de esta conducta violatoria e identifica que tiene un carácter permanente y pluriofensivo, lo que exige del Estado que su investigación sea oficiosa y persiga su sanción.

Dentro del desarrollo de la providencia se identifican con claridad las condiciones que deben propugnarse al momento de promover la investigación judicial, asignándole sentido e interpretación a lo dispuesto en los artículos 2, 29 y 250 de la Carta Política colombiana.

Además, recalcó que la investigación de esta conducta se gobierna como un deber jurídico propio del Estado y aunque reconoce que su obligación de investigación es de medios y no de resultados, su persecución no puede quedarse en la simple formalidad o dejarse u abandonarse a la gestión de los particulares, generalmente quienes menos herramientas tienen o están en una condición de riesgo.

Orientó al Estado a interesarse de manera activa por el conocimiento de la verdad, con el fin de realizar las garantías de protección de los derechos humanos, todo ello mediante un trámite serio, efectivo y objetivo que lleve al castigo y enjuiciamiento de los autores de la falta.

Con el propósito de dar alcance al derecho al debido proceso y específicamente, de aquel que se aplica en investigaciones penales por violaciones a los derechos humanos, reiteró que el Estado debe facilitar los medios necesarios para proteger a los funcionarios de la justicia, investigadores,

testigos y familiares de las víctimas, para que los procesos se adelanten libres de coacción y tengan un resultado que provea por el esclarecimiento de la verdad.

Este llamado resulta de elevar y privilegiar la presencia de las víctimas en el proceso judicial, al situarlas en un reglón de importancia en los trámites que se activen por la afectación de los derechos humanos, a partir del reconocimiento del derecho a participar y a ser oídas, no solo con el propósito de obtener el esclarecimiento de los hechos, sino de ser beneficiaria de una reparación por los actos lesivos a sus derechos.

En lo que se refiere al derecho a la verdad, la CIDH en esta sentencia recondujo su postura y viró hacía el reconocimiento del mismo como un derecho de carácter autónomo. Es decir, lo desenmarcó de que su preexistencia o interrelación dependiera del derecho de acceso a la administración de justicia al que lo unió en otrora, con el propósito de hacer viable el parámetro de eficacia debida en las reparaciones a las víctimas.

En esta decisión se reconoció que dada la naturaleza del derecho a la verdad como autónomo, se pueden afectar otras prerrogativas previstas en la Convención, dependiendo de las circunstancias particulares que informan la actuación y que son las que fijan los componentes exigidos para determinar su violación. Por ejemplo, en hechos relacionados con desapariciones forzadas, el derecho a la verdad se realiza al conocer el paradero de la víctima sometida a esa violación, a partir de lo cual el Estado tiene el deber de lograr este ámbito de protección y formular políticas orientadas a cumplir ese objetivo.

Esta visión de creación de nuevos derechos bajo el enfoque conferido por la CIDH no puede mermarse ni desconocerse, pues ello generaría una obstrucción al sistema de protección, y como lo señala Rodota (2014):

Hay que tener el coraje de los derechos, sean nuevos o viejos. No dejarse intimidar por quien denuncia su incremento y hasta su prepotencia, por quien los considera como un desafío a los valores construidos. Vivimos tiempos de grandes dificultades pero estas no deben justificar las inercias. (p. 77)

Esta reflexión, porque la construcción de este derecho a la verdad partió del reconocimiento de esa afectación cierta que sufren las víctimas ante la incertidumbre que cobija a las familias de quienes han sido desaparecidos. Así, en la construcción y desarrollo de este derecho impuso el deber a todos los jueces de realizar su análisis a partir de este contexto convencional.

Otro aspecto que promovió el reconocimiento de este derecho como autónomo, responde a la necesidad de que las sociedades remuevan la implantada creencia que la reconstrucción del pasado conlleva la recordación de un evento doloroso. La CIDH determina que debe procurarse por la mejor reconstrucción de los hechos, con bases de perfectibilidad, pues en la medida en que la verdad se esclarezca y se establezca en un proceso judicial, se logra la reconciliación de la sociedad, de las víctimas y sus victimarios; se procura la resolución de los casos de violencia y se exponen los beneficios de que los responsables acepten las consecuencias de sus actos y su compromiso de no repetición.

Señaló también que todas estas situaciones son las que favorecerán esa convivencia pacífica que además de repercutir en todos los integrantes de la Convención contribuirá a restaurar, en gran medida, el sufrimiento psíquico y moral de las víctimas.

De otro lado, este fallo le otorgó sentido y entendimiento al artículo 228 Superior, en cuanto además de trascender en la finalidad de la administración de justicia y la función pública que esta cumple, exigió que el mandato sobre la observancia de términos procesales no quede en el ámbito meramente formal sino que dado su estatus para la realización de derechos de orden superior, se

reclame de la instituciones trabajar para que los plazos se observen con diligencia y sin entorpecimientos, porque su incumplimiento ahonda la crisis de los derechos humanos.

La CIDH determinó que en especial las investigaciones penales deben ser resueltas en un plazo razonable, y aunque acepta que existe una congestión judicial señaló que era necesario establecer límites y considerar cuándo esos plazos resultan excesivos.

El fallo fijó parámetros frente a la protección de los derechos de la mujer y aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva sistemáticamente que dicha violación” (Sentencia del 31 de agosto, 2017, literal B3 numeral 209), se relacione con su género.

En relación con la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, la CIDH reiteró que ese “ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad” (Sentencia del 31 de agosto, 2017, literal B numeral 242). Elevó a nivel de garantía superior el domicilio, al definirlo como “el espacio en el cual las personas pueden desarrollar libremente la vida privada” (Sentencia del 31 de agosto, 2017, literal B numeral 242), la que debe ser respetada por todas las personas y las autoridades.

Este fallo contiene un carácter interpretativo frente a las normas fundamentales involucradas, en cuanto concede un mejor entendimiento frente a la realización del derecho, pero no un alcance de modificar los preceptos constitucionales.

2. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Los hechos ocurrieron en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín durante los años 2002 a 2004, con ocasión de la presencia, actividades y enfrentamientos de las milicias urbanas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo - FARC EP - y el Ejército de Liberación Nacional -ELN-. Con ocasión de estos hechos, la investigación de violación de los DDHH se

centró en lo siguiente: i) las amenazas, los hostigamientos, los allanamientos y la ocupación de las viviendas que padecieron cinco defensoras de derechos humanos, que fueron forzadas a desplazarse de sus lugares de residencia; ii) la privación de la libertad de dos activistas de manera arbitraria e ilegal con fundamento en una declaratoria de estado de conmoción interior impartida por el Gobierno Nacional; y iii) el asesinato de una de las defensoras por grupos paramilitares.

La CIDH determinó que el Estado colombiano es responsable porque incumplió el deber de protección de las víctimas, quienes en su condición de mujeres defensoras de derechos humanos estaban expuestas a un riesgo mayor, contexto en el que examinó las obligaciones previstas en los artículos 1.1 de la CADH y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, relacionadas con las acciones que deben adelantar los Estados Parte para prevenir la vulneración de derechos de quienes luchan por su garantía.

Al respecto, la Corte recordó que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas necesarias y razonables para garantizar la protección de los derechos de las personas que se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, siempre y cuando: i) al momento de los hechos exista una situación de riesgo real e inmediata; ii) las autoridades conozcan o tengan conocimiento de esta situación; y, iii) las autoridades hayan adoptado o no las medidas necesarias para evitarlo.

Para la CIDH, si bien la complejidad de los casos ocasiona deficiencias en las actuaciones judiciales, así como el retraso y prolongación en su resolución, dichas circunstancias no justifican la admisión de impunidad en relación con los hechos y la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la justicia previstas en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

En cuanto al desplazamiento interno forzado señaló que es un fenómeno que obliga a los Estados Parte a procurar la reunión familiar de las víctimas y sus familiares, especialmente cuando

entre los afectados se encuentran niños. Adicionalmente, aseveró que es un fenómeno que involucra la transgresión de otros derechos, frente a los cuales los Estado Parte tienen el deber de implementar medidas apropiadas para facilitar su protección integral.

Reconoció que el desplazamiento interno fue examinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-268 de 2003, en la cual se indicó que este fenómeno se presenta también al interior de las ciudades siempre y cuando implique el abandono de la localidad de residencia.

De igual forma resaltó que los Estados deben promover acciones encaminadas al retorno voluntario y seguro de las personas desplazadas y de sus familiares, a sus viviendas; así como adelantar acciones que les permitan o faciliten la recuperación de sus viviendas y bienes, y propiciar acciones encaminadas a frenar la segregación de los núcleos familiares de las víctimas.

De acuerdo con esa consideración, la CIDH señaló que el Estado Colombiano incumplió las órdenes impartidas en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia, relacionadas con la protección de los derechos al retorno seguro y circulación de las personas desplazadas; y la adopción de medidas adecuadas encaminadas a la no repetición de esas circunstancias.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte resaltó que su posición es que nadie puede ser detenido con violación de sus derechos fundamentales, pese a la existencia de una norma legal interna, marco en el que interpretó las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 214-2 de la Constitución Política.

Para el desarrollo del caso, la CIDH examinó diferentes contextos del conflicto armado interno en la Comuna 13 de Medellín. Destacó que ante tal problemática el Gobierno Nacional autorizó a la fuerza pública para realizar operaciones militares en la zona e impartió una serie de medidas encaminadas a controlar el orden público. Entre estas medidas, se encontró la declaratoria del

estado de conmoción interior y la expedición de una ley que facultó a la fuerza pública para adelantar la captura o detención de personas sin que mediara orden judicial de autoridad competente en los casos urgentes. A juicio de la CIDH, esa disposición desconoció las garantías establecidas en los artículos 7 y 27 de la CAHD, relacionadas con la prohibición de violar el derecho a la libertad personal y desconocer derechos fundamentales en caso de guerra, peligro u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de los Estados Parte.

Expresó que la violación de los derechos a la honra y a la dignidad también puede ocurrir con ocasión de señalamientos, estigmatización y judicializaciones realizadas con fundamentos en testimonios falsos.

Como garantía de no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos, la CIDH ordenó al Estado colombiano adoptar programas que difundan el trabajo y actividades que desarrollan los defensores y defensoras de derechos humanos, como medida de promoción de los derechos humanos.

Este pronunciamiento no contiene mandatos que modifiquen la Carta Política, pero sí importantes parámetros interpretativos de las normas constitucionales frente a los límites de los derechos a la libertad personal, de circulación, a la dignidad y a la honra.

3. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Los hechos ocurrieron en el año 2002 en la ciudad de Bogotá, con ocasión de la respuesta que la Compañía Colombiana Administradora de Fondos, Pensiones y Cesantías - COLFONDOS brindó al señor Ángel Alberto Duque sobre la imposibilidad legal de reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivencia de su pareja del mismo sexo.

Frente a esta contestación el solicitante instauró una acción de tutela por la presunta violación del derecho a la igualdad y discriminación por su condición sexual, mecanismo resuelto de manera

desfavorable por las autoridades judiciales nacionales, quienes consideraron que el señor Duque no reunía las calidades exigidas por la ley para sustituir la pensión de causante, puesto que el ordenamiento interno no permitía el reconocimiento de ese derecho a las parejas homosexuales.

En este caso, la CIDH determinó que el Estado colombiano era responsable internacionalmente de la violación del derecho a la igualdad ante la ley y ordenó tramitar de manera prioritaria la solicitud de pensión de sobrevivencia.

Aclaró que la solicitud presentada a la Comisión IDH por el señor Duque era admisible porque la acción de tutela que instauró ante la justicia interna era el mecanismo adecuado para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y el acceso a una prestación regular de un servicio médico, dada la situación de urgencia que alegó (salud y riesgo de vida), y para la fecha de su instauración ni la ley ni la jurisprudencia admitían la sustitución pensional para parejas del mismo sexo.

En lo que tiene que ver con la efectividad de los recursos ordinarios internos, la CIDH recordó que los Estados tienen la obligación de garantizar la protección judicial sin importar si los resultados de los procesos son favorables o no a los interesados, garantía que involucra que la decisión sea adoptada por la autoridad competente -judicial o administrativa-, y bajo procedimiento establecido por la ley (art. 8.1 CADH). En ese sentido, también señaló que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía fundamental del debido proceso.

Seguidamente, sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la CIDH consideró que las normas internas relacionadas con la regulación de las uniones maritales de hecho, el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y el régimen de seguridad social, violaban el artículo 24 de la CADH en la medida que no permitían el pago de pensiones a parejas del mismo sexo. Que esta disposición discrimina y establece una diferencia de trato de las parejas heterosexuales y las

conformadas por parejas del mismo sexo, diferenciación que es admisible únicamente en casos de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, la CIDH refirió que en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, se estableció que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CAHD (CIDH, 2012).

No obstante lo anterior, la CIDH determinó que el Estado colombiano no violó la obligación de adecuar el derecho interno ni tampoco el derecho a la igualdad ante la ley de una norma actualmente vigente, comoquiera que la jurisprudencia de la Corte Constitucional -sentencias C-336 de 2008 y T-051 de 2010- estableció que el derecho a la seguridad social ampara a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminación de sexo; pronunciamientos a través de los cuales la CIDH resaltó los esfuerzos del Estado colombiano para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivencia para parejas del mismo sexo.

Esta providencia no modifica la Constitución Política, pero sí establece parámetros de interpretación de los derechos a la igualdad y patrimoniales de las personas LGBT.

4. Caso *Rodríguez Vera Vs. Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia)* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. En este caso la Corte se ocupó de examinar las denuncias sobre las violaciones ocurridas en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Su análisis descansó sobre las confusas circunstancias de desaparición de algunos ocupantes de ese edificio para cuando el grupo guerrillero M-19 tomó violentamente las instalaciones donde funcionaban las Altas Cortes Colombianas y además por los cuestionados hechos sobre la respuesta de las FFMM a esta incursión armada.

En este asunto, la CIDH determinó que Colombia incurrió en responsabilidad internacional por la desaparición forzada de las víctimas según los hechos que analizó. Destacó como muestra de buena voluntad el reconocimiento público que el Estado de Colombia hizo por primera vez ante este sistema de protección internacional, al haber aceptado algunas de las violaciones que le fueron atribuidas.

Manifestó apartarse de establecer o fijar una categorización normativa de la Convención frente a las normas del Derecho Internacional Humanitario en situaciones de conflicto armado y señaló que aplicaría tales regulaciones para hacer un análisis específico de los deberes de la norma convencional, incumplidos en contraste con las obligaciones estatales de observancia.

De este modo, integró en su análisis otros tratados internacionales para no limitar el estudio de las violaciones planteadas al Pacto, e irradiar su decisión con fundamento en aquellos instrumentos internacionales específicos y ratificados por el Estado colombiano.

En esa dirección de integración normativa no restringida, la CADH privilegió también su competencia para conocer de asuntos que si bien no acaecieron formalmente en existencia de la regulación internacional sobre desaparición forzada, le eran exigibles a Colombia al haber ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y aceptado los compromisos adquiridos cuando se presentaran hechos alegados como ocurridos bajo esta circunstancia de violación.

A su vez, en relación con la desaparición forzada insistió en su carácter pluriofensivo frente a los bienes jurídicos protegidos por la Convención y a su condición de permanente violación. Descalificó la propuesta de considerar que esa conducta permite separar la detención, la posible tortura, el riesgo de perder la vida y la ausencia de reconocimiento de la personalidad jurídica para justificar un acto delictivo diferente, pues señaló que cuando se dan todos estos elementos, se

estructura la conducta prohibida prevista en la Carta Política en el artículo 12. Dicha observación contiene un sentido de interpretación que impone el deber de acogerse frente a esta disposición.

Reivindicó que la persecución penal por estos hechos esté a cargo del Estado y le exigió dar cumplimiento a su deber, y tan pronto sospeche de una desaparición forzada, incluso sin que medie denuncia, adelante la investigación en los términos que el compromiso internacional le imponen, esto es, de oficio, sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva.

Iteró que el desarrollo de la actuación no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios para su impulso y resolución.

Lo anterior, porque dadas las circunstancias en las que se presentó la toma y la retoma del Palacio de Justicia, señaló que fueron evidentes las falencias encontradas y las confusas situaciones de vulneración, producto no solo de la intervención guerrillera, sino de la respuesta estatal.

Obligó a realizar el llamado de acción y prevención en cuanto a que no pueden repetirse hechos de similar y triste envergadura por omisión de las autoridades y que además, queden sometidos a los niveles de impunidad a los que se expusieron por años, cuando las pruebas ya se habían perdido o eran de difícil obtención o salvaguarda.

Bajo este desdén institucional que quedó probado, la CIDH exigió activar el deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, y señaló que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios, como ocurrió en este asunto, no implica que no exista la responsabilidad reclamada por las víctimas.

Hizo énfasis en la consideración de que cuando se presenta una desaparición forzada también se apareja generalmente, la violación del derecho a la vida (art. 11), pues con esta se arrastran ejecuciones secretas, las que además de esconder los rastros del delito y borrar toda huella material

del crimen, se realizan con el fin de alentar la impunidad ante la imposibilidad de demostrar los hechos constitutivos de la violación.

En cuanto al derecho a la libertad (Art. 28) reiteró que es de naturaleza inderogable, “no susceptible de suspensión y aplicable incluso en los casos en que se practiquen detenciones por razones de seguridad pública” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014, literal B.2 numeral 402). Que a la luz de las reglas del derecho internacional humanitario consuetudinario, esta garantía se aplica tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, según lo precisó el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Así, que en el evento en que la restricción a la libertad no esté basada en una causa o motivo concreto y previamente definido, es arbitraria, como también lo es “todo el uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona detenida” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014, literal B.3 numeral 419). Además, cuando estas situaciones involucren estos excesos también serían contrarias a la defensa y garantía de la dignidad humana.

Insistió en que son prohibiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Que esta restricción se mantiene como garantía absoluta e inderogable, incluso en los escenarios de evidente peligro, “tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014, literal B.3 numeral 418).

Frente al derecho de acceso a la justicia fue tajante en asegurar la necesidad de que los procesos se definan en un tiempo razonable. En este caso, la CIDH declaró responsable al Estado por una

demora prolongada en el adelantamiento de los procesos judiciales, lo que catalogó como violación de las garantías judiciales.

Este derecho contempla también para las “[...] presuntas víctimas o sus familiares que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014, literal B numeral 435).

Es preciso mencionar que el deber institucional de los Estados, como medida positiva de compromiso y garantía de los derechos reconocidos en la CADH y en los demás instrumentos interamericanos, radica en investigar las conductas prohibidas contra los derechos humanos. Que en asuntos relacionados con desapariciones forzadas se suma a un criterio de obligatoriedad reforzada, el cual además se orienta a realizar las acciones necesarias para establecer la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero.

Este esfuerzo estatal comporta un compromiso de promover mecanismos que permitan eliminar la incertidumbre sobre el paradero de la persona desaparecida, ello en procura de la realización del derecho a la verdad, la ejecución de los fines del Estado y su capacidad de satisfacción real mediante políticas judiciales orientadas en el sentido de perseguir el delito y la infracción de los derechos humanos.

En esta decisión la CIDH puso en contexto el carácter restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar. Bajo esta determinación y acorde con el artículo 116 Superior, si bien se reconoce la función judicial en cabeza de dicha jurisdicción, delimitó su radio de acción al juzgamiento de “militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014 literal B.1, numeral 442).

Reiteró la prohibición que no admite excepción respecto de que la jurisdicción penal militar no puede investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, pues esta competencia es siempre de la justicia ordinaria, en razón a la naturaleza y el bien jurídico protegido.

Tal interpretación y mandato contempla necesariamente seguir la orientación de interpretación que hizo la Corte Constitucional del inciso 2° del artículo 221 Superior, luego de la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2015, relativa a señalar que la competencia es exclusiva de la jurisdicción ordinaria en violaciones que involucren los derechos humanos, o cuando se presente duda frente a la actividad militar cumplida.

En efecto, en cuanto a lo anterior la Corte Constitucional refirió que su jurisprudencia era del sentido de señalar que la jurisdicción penal militar carece de competencia para investigar y juzgar conductas punibles que entrañen un grave abuso del poder o un grave quebrantamiento de las leyes y costumbres de la guerra. Que cuando se juzguen comportamientos ajenos al servicio, como ocurre con las graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, esta debe recaer en la jurisdicción ordinaria (Sentencia C-084, 2016).

Esta circunstancia deviene en una modificación de la Carta Política respecto de esta competencia, que acogió la reforma introducida, aunque se refiere a estas dos jurisdicciones (la penal militar y la ordinaria), en caso de discrepancia debe orientarse por la interpretación convencional y eliminar de las atribuciones de la justicia penal militar, cuando los delitos imputados a sus miembros contemplan la violación de DDHH.

En estos términos la interpretación conferida por la CIDH tiene por fin realizar los compromisos internacionales, exaltar los principios de juez natural, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Esta restricción de competencias autoriza de parte de las víctimas y de sus familiares que ante trámites adelantados por la jurisdicción militar se reclame que tales violaciones se conozcan por el juez competente y se analicen de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, que propugna por un desaliento incluso de la existencia de jurisdicciones excepcionales que contribuyen, ante la falta de imparcialidad, al desconocimiento de los derechos humanos.

Frente al derecho a la verdad, lo encontró subsumido en el de acceso a la justicia como garantía “[...] de la víctima y de sus familiares a obtener de parte de los órganos del Estado competentes del esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014 literal B.7, numeral 509). Sin embargo, debe anotarse que la CIDH en posterior decisión consideró que este derecho es autónomo.

Calificó como un hecho de vergüenza el que hubiesen transcurridos 29 años sin conocer aún toda la verdad sobre lo ocurrido a las víctimas o su paradero, y ello preocupa aún más en razón a que las autoridades del Estado no aceptaron las conclusiones de la Comisión de la Verdad en 2005, a pesar de que constituyó un esfuerzo para establecer la exactitud de lo ocurrido.

De igual forma indicó que sus recomendaciones no han sido aceptadas por los distintos órganos del Estado a quienes correspondería la ejecución de las recomendaciones y que por este motivo “no existe una versión oficial de lo ocurrido a la mayoría de las víctimas” (Sentencia del 14 de noviembre, 2014, literal B.7, numeral 510) de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

Teniendo en cuenta lo analizado, se advierte que las consideraciones de la CIDH tienen en cuanto a los derechos analizados un contexto de mejor interpretación, que no implica la modificación de normas constitucionales, incluso del entendimiento que debe conferirse al artículo 221.2 frente a lo relacionado con la competencia privativa de la jurisdicción ordinaria para conocer delitos cometidos por miembros de la fuerza pública cuando afecten derechos humanos.

5. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Los hechos ocurrieron durante los días 24 al 27 de febrero del año 1997, en el área general de los ríos Salaquí y Truandó, cerca de la cuenca del río Cacarica del departamento del Chocó, con ocasión del desarrollo de una operación militar denominada “Génesis” en contra de miembros de las FARC. Durante su desarrollo se ejecutaron, entre otras acciones, un bombardeo al sector que i) causó miedo en la población, ii) puso en riesgo la seguridad e integridad de sus miembros, y iii) produjo el desplazamiento forzado de las comunidades afrodescendientes, fenómeno que se prolongó por el lapso de tres años. Adicionalmente, se alegó la privación de vida del señor Marino López Mena por el grupo paramilitar Bloque del Chocó.

En referencia a lo anterior, la CIDH reiteró que “el **derecho a la vida** ocupa un lugar fundamental en la CADH, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos” (Sentencia del 20 de noviembre, 2013, literal B numeral 217). Este compromiso de protección obliga a los Estados Parte de la CADH a garantizar la adopción de medidas adecuadas para evitar su violación e impedir que sus agentes atenten en su contra.

Cuando las violaciones de los derechos humanos ocurren en el contexto de un conflicto armado interno, el alcance de las obligaciones convencionales deben interpretarse en armonía de las normas del Derecho Internacional Humanitario, como los Convenios de Ginebra, “el artículo 3° común de los Cuatro Convenios, el Protocolo II de los Convenios relativos a la protección de víctimas de conflictos armados de carácter no internacional [...] y el derecho internacional humanitario consuetudinario” (Sentencia del 20 de noviembre, 2013, literal B numeral 221), la Convención Americana de las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo Adicional II, entre otros.

Aclaró en esa medida que la responsabilidad del Estado se toma en consideración de los principios del Derecho Internacional Humanitario de distinción, proporcionalidad y precaución.

Por otro lado, acerca del desplazamiento forzado la CIDH reiteró que las personas que se enfrentan a ese fenómeno se encuentran en un estado de debilidad manifiesta que los hace merecedores de un trato especial por parte del Estado, máxime si se tiene en cuenta que esa situación comporta la afectación de otros derechos humanos de manera masiva y sistemática, especialmente en mujeres y niños. Afirmó que el desplazamiento prolongado comporta la violación del derecho a la propiedad colectiva comoquiera que impide a las víctimas disfrutar de sus bienes, tierras y recursos de uso tradicional.

Agregó que este fenómeno también obliga a los Estados Parte a adoptar medidas de carácter positivo que retrotraigan sus efectos y garanticen el cumplimiento de las obligaciones generales de la CADH, en función de las necesidades de las víctimas, incluyendo la investigación, el juzgamiento y la sanción a los responsables, todo en tiempo razonable.

Adicionalmente, la CIDH recordó que los Estados están obligados a proteger los derechos de las personas desplazadas a través de la adopción de medidas de prevención que garanticen su derecho de circulación y residencia, mediante el retorno seguro de las víctimas y sus familiares, compromiso que a su vez, implica la participación de la población afectada en la planificación y gestión de su regreso o reintegración, la asistencia humanitaria requerida con tal fin y que se adelanten con la debida diligencia las investigaciones de los hechos generadores de este fenómeno.

La CIDH insistió en que las violaciones de derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por los Estados Parte, en un tiempo razonable, con el fin de garantizar la protección de las garantías judiciales y el debido proceso.

En cuanto al derecho a la reparación resaltó que el Derecho Internacional prevé la reparación individual, sin perjuicio que los Estados Parte, en los escenarios de justicia transicional reparen de manera masiva a las víctimas y sus familiares.

La CIDH estimó que el Estado en el marco de programas de reparación, debe: i) brindar asistencia médica a las víctimas y sus familiares;

ii) restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos [...] a las comunidades afrodescendientes [...]; y iii) garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan [...] sean adecuadas en seguridad y garantía de vida digna de las víctimas.

(Sentencia del 20 de noviembre, 2013, literal F numeral 486)

Todas estas prevenciones obligan a las autoridades administrativas a interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias internas en materia de salud, restitución de derechos territoriales de la población afrodescendiente y despojo jurídico de esa propiedad colectiva y de ocupación ancestral, de acuerdo con los enunciados convencionales.

Esta decisión prevé de la necesidad de asignar ayudas de carácter asistencial y progresivo con miras a restablecer las condiciones de habitabilidad de una comunidad obligada a desplazarse por razón de la violencia.

Cabe señalar que aunque esta decisión judicial no implicó una modificación de la normativa constitucional, sí desarrolló un marco de protección que obligó a la administración a tomar y planificar medidas que provean con altos estándares de efectividad en el retorno de la comunidad y las personas afectadas con este fenómeno de desplazamiento.

6. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

Este ataque surgió en el desarrollo de actividades militares de combate contra guerrilleros de las FARC en zona rural del municipio de Santo Domingo (Arauca), donde se llevó a cabo una

operación de apoyo al Ejército Nacional por parte de la Fuerza Aérea de Colombia. En las operaciones aéreas del día 13 de diciembre de 1998 se lanzó un dispositivo clúster que ocasionó la muerte de 17 civiles (cuatro niños y dos niñas) y 27 civiles heridos (cuatro niños y cinco niñas).

La CIDH estableció que el Estado era responsable de las violaciones que afrontó la sociedad civil debido a la inobservancia del derecho Internacional Humanitario por parte de agentes del Estado, en razón a que en el ataque perpetrado en ese municipio desconoció los principios de “i) [...] distinción, entre bienes de carácter civil y objetivos militares, ii) [...] proporcionalidad, que prohíbe maniobras en las cuales se pueda prever incidentalmente muertos y heridos entre la población civil y daños a bienes de carácter civil o ambas cosas” (Sentencia del 30 de noviembre, 2012, numeral 212-214), y iii) de precaución, que impone que las operaciones se realicen con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil.

En esta sentencia se reiteró la falta de competencia de la justicia penal militar para juzgar violaciones de derechos humanos. Además, se probó que las actuaciones adelantadas en esa jurisdicción no permitieron avanzar en una adecuada investigación y fue solo ante la intervención de la Corte Constitucional colombiana en virtud de un amparo de tutela que el trámite se reorientó a la justicia ordinaria.

Adicionalmente se dejó al descubierto la violación del corpus juris internacional en la protección debida y privilegiada de los niños frente al deber especial de cuidado que se deriva de su especial estatus de garantía.

También aludió a la alteración de las condiciones de reunión de las familias, alentadas por las graves violaciones en las zonas de conflicto, a las que contribuyó el Estado ante la desprotección de la población más vulnerable, los niños y niñas, en zonas de conflicto armado interno.

Destacó que de esa incursión aérea con nefastas consecuencias sobre la población civil quedó en evidencia la violación del derecho de circulación y de residencia, como “condición indispensable para el libre desarrollo de la persona” (Sentencia del 30 de noviembre, 2012, literal B.1 numeral 255).

Asimismo, dejó al descubierto que una de las transgresiones de mayor trascendencia durante el conflicto armado es el desplazamiento forzado al que fue sometida la población que huyó de las crueles y funestas consecuencias de la guerra.

En este pronunciamiento se realizan diversas interpretaciones que confieren sentido de amplitud al ámbito de protección de los derechos humanos, específicamente en relación al fenómeno del desplazamiento y la afectación a la que se somete la población en condición de vulnerabilidad humanos.

7. Caso Vélez Restrepo Vs. Colombia. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Colombia fue condenada por las graves violaciones a los derechos humanos con ocasión de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996, en los que el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo de un noticiero nacional, fue agredido por un grupo de militares cuando cubría las protestas contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. Al mes siguiente, junto con su familia fue hostigado y amenazado de muerte. Ante tales hechos por virtud de la denuncia presentada se inició una investigación formal ante la Justicia Penal Militar por el delito de lesiones personales, la que no se decidió por pérdida del expediente. Así, las amenazas y hostigamientos no se investigaron y no hubo sanción por parte del Estado colombiano.

En este caso, frente al derecho a la libre circulación y residencia, la CIDH indicó que es eje fundamental del libre desarrollo de la persona. Uno de sus componentes es la movilización sin barreras, de lo que deviene su violación cuando se es víctima de amenazas y se impone un traslado

por necesidad y no por voluntad de la persona, configurándose así el desplazamiento forzoso. Esta garantía se transgredió por el Estado porque no se establecieron mecanismos necesarios para su garantía.

Esta interpretación aporta entendimiento al artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Tal sentido de interpretar la norma fue acogido por el Tribunal Constitucional en cuanto sostuvo que el derecho de circulación y de residencia se afecta “cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate” (Sentencia del 3 de septiembre, 2012, literal B.1 numeral 220), incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales (Sentencia T-212, 2013).

Esta interpretación devino en considerar que el ámbito de protección al derecho de libre circulación y residencia tiene una dimensión amplificadora y obliga al Estado a desarrollar planes y programas que protejan no solo este derecho sino también la integridad física de quienes son víctimas de desplazamiento forzado, posición que se encuentra reflejada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con un progreso destacado.

Por otro lado, respecto al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la CIDH estableció que esta norma “[...] comprende no solo el derecho de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole” (Sentencia del 3 de septiembre, 2012, p. 43), sino también el derecho a que toda persona tenga conocimiento sobre las ideas e informaciones que los demás difundan.

Enfatizó que tiene dos dimensiones. La primera de naturaleza individual, y que proteger la utilización “[...] de cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información”

(Sentencia del 3 de septiembre, 2012, literal B.2 numeral 138). En esta se compila el derecho a expresarse libremente. La otra, de contenido social, en cuanto comprende la libertad de expresión y busca garantizar que toda persona tenga derecho a conocer opiniones, relatos y noticias manifestadas por un tercero.

Es importante resaltar que este sentido de interpretación se encuentra también desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-650 de 2003, la cual plasmó que el derecho de expresión es fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto abarca libertades como de pensamiento, de manifestarse, de comunicación, de información, de prensa, entre otros.

Los alcances que confiere esta sentencia con reflejo a la norma constitucional son de entendimiento y armonización de los derechos reconocidos en la Carta y acogidos por la Corte.

8. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. El día 9 de agosto de 1994, el señor Manuel Cepeda Vargas fue asesinado, luego de que los autores materiales de su crimen interceptaran el automóvil en el que se desplazaba desde su vivienda hacía el Congreso de la República. El móvil del crimen del señor Cepeda Vargas se calificó como político, pues militaba para el Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica, y también, se atribuyó a las publicaciones que realizaba como comunicador social.

Aquí, la CIDH consideró que la ejecución fue permitida por la omisión de instituciones y autoridades en adoptar medidas para proteger su vida, pues este homicidio se realizó bajo el esquema de la violencia sistemática ejercida contra los miembros del partido Unión Patriótica, en el denominado *Plan Golpe de Gracia*, del cual hicieron parte miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares. que tenían el deber de protegerlo.

Se determinó que hubo participación en el homicidio del dirigente político de miembros del Ejército Nacional, en razón a que en los procesos judiciales internos, se condenó por este hecho a

dos suboficiales. A pesar de esta sanción, dijo que existió una investigación inadecuada en relación con las amenazas en ese plan de exterminio, el cual se concretó en el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la vida, por las graves faltas en los deberes estatales de prevención y protección, que impidieron que las actuaciones se hicieran de oficio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva.

De otro lado, recordó que es posición reiterada de esa Corte que “ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos” (Sentencia del 26 de mayo, 2010, literal C.3 numeral 166). Bajo esta premisa, señaló que no es aceptable “otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra violaciones graves a los derechos humanos mediante la aplicación de figuras legales” (Sentencia del 26 de mayo, 2010, literal C.3 numeral 166) que contraríen esta obligación internacional.

Igualmente, razonó que en la interpretación de figuras como la extradición, este mecanismo no puede usarse para favorecer la impunidad.

En lo relacionado al derecho de acceso a la justicia dijo que pese a los avances probados en las investigaciones penales, prevaleció la impunidad, debido a que los “procesos y procedimientos internos no se desarrollaron en un plazo razonable, ni han constituido recursos efectivos para garantizar, investigar y eventualmente sancionar a todos los partícipes en la comisión de las violaciones cometidas” (Sentencia del 26 de mayo, 2010, literal C.3 numeral 167).

Por su parte, frente al ejercicio de los derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, destacó que si bien pudo ejercerlos, fue precisamente ello lo que constituyó su muerte, la que le es atribuible al Estado por haber omitido entregar las condiciones propicias para que pudiera practicar estos derechos de manera real.

En este punto, se observa que además de identificar las obligaciones a cargo de las autoridades en garantía de los derechos humanos, la CIDH otorgó una interpretación que modifica el artículo 35 de la Constitución Política de 1991, respecto a que fijó una limitante de procedibilidad de la extradición, en el sentido de que no puede servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar de manera directa o indirecta la impunidad, cuando la persona investigada esté acusada de ser responsable de violaciones a los derechos humanos, lo que le impone al Estado, que previamente a la autorización de esta medida, verifique las situaciones que puedan ser contrarias a su obligación de respeto y garantía de los DDHH.

9. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia del 27 de noviembre de 2007. Los hechos ocurrieron el 27 de febrero de 1998 en la ciudad de Medellín, con ocasión del asesinato de un defensor de derechos humanos; la retención de dos personas obligadas a presenciar el asesinato del líder social, las que además de ser atadas fueron amenazadas con armas de fuego y posteriormente obligadas a salir del país.

En cuanto a la violación de los derechos a la vida, a la libertad personal e integridad personal de las personas que denuncien violaciones de derechos humanos, consideró que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su protección, pues debido a las actividades que desempeñan “se encuentran en situación de especial vulnerabilidad derivada del conflicto armado interno” (Sentencia del 27 de noviembre, 2007, literal A numeral 90). Al efecto, recalcó que la jurisprudencia de la CIDH reconoce el derecho a la libertad personal como un derecho básico, propio de los atributos de la persona que al ser amenazada afecta el derecho a la integridad personal. En este sentido, interpretó el contenido normativo del artículo 28 de la Constitución Política de 1991.

Debe señalarse que con respecto del riesgo superior al que están sometidos de los defensores de derechos humanos, la Corte Constitucional en las sentencias T-590, 1998, T-339, 2010, T-234, 2012, T-078, 2013 y T-924, 2014, entre otras, tiempo atrás reconoció la existencia de ese riesgo debido al nivel de amenaza al que están sometidos estos sujetos en el desarrollo de las actividades de defensa y protección de los derechos humanos.

Seguidamente, en cuanto al derecho de circulación y de residencia afirmó que es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y, que se vulnera cuando el Estado no establece condiciones específicas para su ejercicio, ni provee las garantías necesarias para el tránsito y residencia libre de las personas dentro del territorio nacional.

Sobre el derecho de acceso a la justicia la CIDH indicó que su protección comporta la resolución de las controversias en un tiempo razonable, concepto que integra tres elementos: “i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales” (Sentencia del 27 de noviembre, 2007, literal A.1 numeral 155), en razón a que la demora prolongada en la resolución de los casos conlleva a la violación de las garantías judiciales.

Por tanto, para la CIDH no es admisible que los procesos y procedimientos internos encaminados a esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos, no sean efectivos y ello facilite el fenómeno de la impunidad, al que se le suman efectos sociales que fomentan la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Resaltó que el concepto de reparación integral que prevé la CADH demanda “medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (Sentencia del 27 de noviembre, 2007, literal B numeral 202).

Para fortalecer la protección de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos instó a que se implementaran medidas legislativas que procuren efectividad de esa protección, o se fortalezcan los programas administrativos existentes, atendiendo a los parámetros convencionales, pues en la mayoría de los casos resultan insuficientes para garantizar la debida protección de esos sujetos, quienes deben acudir a mecanismos subsidiarios de protección.

10. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia del 4 de julio de 2007. Los hechos ocurrieron el 1º de febrero de 1988 en el Resguardo Indígena de Jambal - Cauca, con ocasión del asesinato del Gobernador de un Cabildo, defensor de la comunidad y del territorio indígena a manos de agentes del Ejército Nacional, quienes arremetieron en forma violenta en su domicilio, lo golpearon y posteriormente le causaron la muerte.

Respecto a la violación del derecho a la vida la CIDH reiteró que este derecho ocupa un lugar fundamental en la CADH por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, compromiso que obliga a los Estados Parte de la CADH a garantizar la adopción de medidas adecuadas para evitar su violación e impedir que sus agentes atenten en su contra. Que esta responsabilidad involucra que las autoridades internas, en ejercicio de sus competencias y funciones, aseguren el ejercicio de los derechos humanos.

Así pues, estimó que los Estados están obligados a investigar los hechos que generan la violación de derechos humanos, a acondicionar sus disposiciones internas con el fin de prevenir la repetición de esos hechos y evitar la impunidad que los rodea. De igual forma, consideró que no es admisible tolerar la violación de derechos humanos, pues las disposiciones convencionales establecen que las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, investigación que constituye un medio “para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea responsabilidad internacional del Estado” (Sentencia del 4 de julio, 2007, literal A numeral 75).

Sobre el derecho de acceso a la justicia reiteró que su protección comporta la resolución de las controversias en un tiempo razonable según los elementos definidos por la CIDH, pues la demora prolongada en la definición de los casos conlleva la violación de las garantías judiciales. Asimismo, señaló que los procesos penales en contra de los responsables de las violaciones de derechos humanos deben adelantarse de manera eficaz, con las garantías del juez natural y el debido proceso.

Por su lado, en cuanto a la inviolabilidad del domicilio precisó que es un derecho incluido en el artículo 11 de la CADH, relacionado con la protección de la honra y de la dignidad humana, que implica el reconocimiento de un espacio en el que se desarrolla la vida privada y la familiar, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política.

Del mismo modo, la CIDH consideró que los Estados Parte deben adoptar medidas necesarias para continuar la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos, puesto que constituyen las medidas efectivas para garantizar el acceso a la justicia.

Estimó que el Estado como reparación de las víctimas debe garantizar la provisión de tratamientos médicos psiquiátricos y psicológicos que conduzcan a la reducción de sus afectaciones físicas y psíquicas y las de sus familiares.

Este pronunciamiento contiene parámetros de interpretación en los que se procura por la eficiente garantía de los derechos humanos y la importancia no solo de reconocer las acciones restaurativas económicas de las víctimas, sino aquellas afirmativas de carácter médico que provean por rehabilitar las condiciones de salud de quienes son violentados en sus derechos humanos.

11. Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Ocurrió el 18 de enero de 1989 en la localidad de la Rochela de Simacota (Santander) cuando 15 miembros

de una comisión judicial se dirigían a realizar una investigación respecto a las ejecuciones cometidas contra 19 comerciantes (caso también decidido por la CIDH), quienes fueron interceptados por un grupo paramilitar denominado “los masetos”, que los retuvieron, los trasladaron de lugar y luego dispararon contra el vehículo donde se desplazaban. Solo tres personas lograron sobrevivir.

Este caso se catalogó de específica gravedad, debido a que los funcionarios asesinados estaban en ejercicio de su función de investigación penal por la muerte de unos comerciantes, caso por el cual también fue condenado el Estado colombiano ante la CIDH.

El análisis de la vulneración descansó en la omisión Estatal que permitió que grupos al margen de la ley ejercieran labores propias de las autoridades del Estado, tales como patrullajes militares, el uso de armas de fuego de uso privativo de las FFMM y el desarrollo de actividades de inteligencia militar. Se declaró responsable al Estado por su conducta omisiva y por ser a quien le está asignada esa función de garante.

Al respecto, la CIDH se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para indicar que el derecho a la vida, también se transgrede ante circunstancias excepcionales, cuando las personas atacadas no fallecen. Estimó que en tal posición se encontraban los tres (3) sobrevivientes del ataque paramilitar, pues estaban probados los elementos que hacen predicar tal situación debido a “la fuerza empleada, la intención, el objetivo de emplearla y la situación [...] de las víctimas” (Sentencia del 11 de mayo, 2007, literal B numeral 124). Concluyó que el resultar vivos fue una situación meramente fortuita.

La CIDH declaró al Estado como responsable de la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH, respecto de los familiares de las víctimas sobreviviente, con motivo del sufrimiento adicional padecido.

En ese orden de ideas, también amplió la protección a los familiares de las víctimas de los hechos, teniendo en cuenta que a nivel interno la víctima es quien sufra un daño por causa de un delito, sin que se especifique o restrinja algún tipo o manifestación del daño, sumado a la mayor afectación cuando proviene de acciones y omisiones del propio Estado.

Vale mencionar que en cuanto al derecho al debido proceso, consideró que fue inefectiva su protección, específicamente porque la jurisdicción penal ordinaria no fue diligente en la conducción de la investigación y porque no se dio seguimiento al “conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la fuerza pública, incluyendo altos mandos militares” (Sentencia del 11 de mayo, 2007, literal A numeral 164 en negrita palabra propia del autor).

En este punto, la CIDH se refirió a la aplicación de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975, 2005), y precisó que en razón a que se encontraba para la fecha aún pendiente de vigencia era imposible analizar su contenido y alcance, por lo que instó a los funcionarios y a las autoridades a adecuar en lo correspondiente, la normatividad interna a los preceptos de la Convención Americana.

De este mandato se deriva un claro deber de las autoridades colombianas de realizar el control de convencionalidad al momento de aplicar la nueva normativa y de adelantar los procesos internos con especial cumplimiento de lo establecido en la convención, respecto del plazo razonable y el debido proceso.

Por último, en cuanto a la competencia de la jurisdicción penal militar refirió que el traslado de la actuación inicialmente adelantada de la jurisdicción penal ordinaria a la militar, contra un funcionario que al parecer prestó colaboración al grupo paramilitar, y la posterior cesación del procedimiento por el delito de homicidio; desconoció los principios del juez natural, y

consecuentemente del debido proceso y de acceso a la justicia, pues insistió que la jurisdicción penal carece de competencia en la investigación de la violación de DDHH.

12. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio 2006. Se analizó la incursión ocurrida el día 11 de junio de 1996, donde cerca de 22 paramilitares asesinaron a un grupo de pobladores del corregimiento de La Granja, en el municipio de Ituango. Igualmente se conoció de otra incursión paramilitar llevada a cabo los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997, en el corregimiento de El Aro, donde 30 hombres armados torturaron y asesinaron a miembros de esa comunidad. Adicionalmente que algunos pobladores fueron obligados y forzados bajo amenaza de muerte a trasladar un ganado que fue robado y también, soportaron el que sus casas fueran incendiadas.

Un aspecto de alta gravedad que expuso la CIDH fue la participación de miembros de las fuerzas militares, específicamente del Ejército Nacional, en la comisión de la violación de los derechos humanos. Esta advertencia, teniendo en cuenta que en fallos anteriores se declaró responsable al Estado por su omisión en el deber de protección con la población, pero en este caso, se encontró determinada la activa participación en el desplazamiento forzado y el hurto a las cabezas de ganado.

Respecto a los derechos conculcados a las víctimas, se identificó el “derecho a la propiedad, el cual según la CIDH es un derecho humano cuya vulneración en el presente caso es de especial gravedad” (Sentencia del 1 de julio, 2006, Ap. XI numeral 181). Que la afectación se acreditó por la acción de los grupos armados ilegales que incendiaron las casas de la población y se apoderaron de ganado de la población.

Este derecho a la propiedad, de acuerdo con el contenido positivo del artículo 58 de la Constitución, tiene el carácter de derecho constitucional, pero no es absoluto en la medida en que

tiene fijados algunos límites relativos con el bienestar general, la función social y la función ecológica.

De conformidad con el artículo 21 de la Convención se puede establecer como derecho humano la garantía a la propiedad privada, y así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-669 de 2015, solo que no tiene un carácter absoluto; conclusión a la que arribó al citar la jurisprudencia interamericana que entiende que la privación de los bienes de una persona es compatible con el derecho a la propiedad siempre y cuando se fundamente en razones de utilidad pública o de interés social, se garantice el pago de una justa indemnización, y se límite a los casos y formas establecidas por la ley y la Convención (Sentencia del 26 de noviembre, 2008).

De acuerdo con lo anterior, la CIDH ofrece una interpretación más garantista para el derecho a la Propiedad Privada, por cuanto le confiere la categoría de derecho humano y mantiene dos restricciones legítimas que impiden su realización.

Frente al desplazamiento forzado sufrido por las víctimas de las masacres de El Aro y La Granja, la CIDH estableció una reparación integral que además de la prestación económica incluyó la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición, la cual fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T- 367 de 2010, indicando que en nuestro sistema jurídico una reparación similar solo se lograría con la conjunción de la acción de reparación directa por daño antijurídico que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa (centrada en la indemnización monetaria o reparación material) y la acción penal (investiga y sanciona a los responsables, cumpliendo con la garantía de no repetición).

En ese mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional dispuso que las órdenes adoptadas por la CIDH, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado Colombiano a darle un pleno

y oportuno cumplimiento, sin que sea admisible determinar de manera discrecional cuáles órdenes cumple y de cuáles se abstiene.

Con base en es este criterio de interpretación, la Corte Colombiana consideró que no era viable que las autoridades administrativas exigieran a las víctimas de la denominada Masacre de Ituango, la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, comoquiera que dicho requerimiento vulnera derechos fundamentales y desconoce los compromisos del Estado Colombiano con ocasión de la Sentencia del 1 de julio de 2006 proferida por la CIDH, y la garantía de acceso a la administración de justicia de las personas que requieren especial protección.

13. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Se condenó al Estado colombiano por la masacre acaecida durante los días 13 y 14 de enero de 1990, en el municipio de Pueblo Bello (Antioquia), donde un grupo de personas armadas, al parecer pertenecientes a grupos paramilitares, saquearon las casas de algunos habitantes y secuestraron a otros, a quienes con posterioridad les causaron la muerte. El Estado colombiano adelantó las investigaciones por el delito de desaparición forzada, con el fin de dar con el paradero de estas víctimas, siendo infructuosa e ineficaz la búsqueda, lo que impidió la reparación a las víctimas.

En este caso, respecto del derecho a la integridad personal, la CIDH reiteró que se trata de un derecho inderogable porque su aplicación debe ser en todo momento, incluso en casos de guerra. Aumentó el ámbito de protección y garantía de este derecho a los familiares de las víctimas presuntamente desaparecidas y privadas de la vida, toda vez que con estos hechos se les afectó su integridad física, psicológica y moral, alterando sus relaciones sociales, familiares y laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional acogió esta interpretación y aclaró que el derecho a la integridad personal se debe proteger a quien se ve afectado física y psicológicamente en su ser. Esta postura se encuentra en la Sentencia C- 715 de 2012, en el sentido que es derecho de toda

víctima y sus familiares ser reparados integralmente, lo que implica que se le debe compensa tanto a la víctima directa como a sus familiares los daños materiales y morales padecidos, en aplicación del principio de equidad.

De igual forma, frente al derecho al debido proceso en el componente de adelantar una investigación efectiva, la CIDH insistió que la garantía de los DDHH no se asegura con enunciación en la norma, sino que deben existir planes y programas de gobierno que garanticen su ejercicio pleno y libre y que procuren de manera efectiva una investigación, la que no puede quedar a iniciativa de las víctimas o de sus familiares.

Además, que en los casos donde se involucre la participación de agentes del Estado la respuesta debe ser inmediata y privilegiar que se logre encontrar la verdad de lo ocurrido y se imponga la sanción que corresponda.

Como resultado de la adopción de esta tesis, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-579 de 2013, en la cual enfatizó la obligación que tiene el Estado de plantear y garantizar recursos judiciales que permitan el acceso a la administración de justicia, como también impulsar las investigaciones, hacer valer los derechos de las víctimas e iniciar oficiosamente investigaciones sobre los hechos que violen los DDHH.

14. Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Sentencia 12 septiembre de 2005. Los hechos se resumen en la detención de un ciudadano por un agente de la Policía Nacional y un ex miembro del Ejército Nacional sin que mediara para este procedimiento, orden de captura legalmente emitida o hubiese sido capturado en flagrancia.

Privado de su libertad fue conducido a una edificación estatal donde fue sometido a tortura, tratos degradantes y lesiones en sus órganos genitales. Luego de rendir una versión bajo coacción

y sin la asistencia de defensa técnica, se le inició un proceso penal por extorsión. Estuvo detenido por resolución acusatoria emitida en su contra, pero fue absuelto después de 8 años.

Debido a las denuncias presentadas fue objeto de amenazas y hostigamientos que se extendieron a sus familiares, motivo por el cual su núcleo se desintegró y tuvo que exiliarse en los EEUU. Ninguna investigación culminó con la sanción de los responsables de violación de los derechos humanos.

En este caso la inicial premisa de la CIDH fue la de recordar que es obligación general de los Estados la de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona y adelantar las investigaciones que permitan las sanciones pertinentes.

Encontró que en este caso la falta de investigación de los responsables constituyó un acto de impunidad, por lo que instó a que los tribunales penales ordinarios investigaran y sancionaran a los miembros de la fuerza pública que participaron en este caso de violación a los derechos humanos y que se abstuvieran de aplicar cualquier clase “de amnistía, indulto o la prescripción de la acción o excluyentes de responsabilidad” (Sentencia del 12 de septiembre, 2005, literal E numeral 97), por cuanto los procesos que cursaron están viciados de una aparente cosa juzgada en virtud del fraude que les precedió.

Este fallo además de reparativo tuvo un concepto eminente pedagógico, pues ordenó la difusión de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la jurisdicción penal militar y para la fuerza pública, como un mecanismo de prevención en la violación a los derechos humanos, modificación que se encuentra identificada en el artículo 221 Superior y que fue introducida mediante reforma constitucional adelantada por el Acto Legislativo 01 de 2015.

También dispuso que debía adoptarse un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul y las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros de detención.

De acuerdo con las pruebas recaudadas declaró que el daño ocasionado producto de los actos de tortura constituyó la violación del derecho a la integridad personal del ciudadano, consagrado en el artículo 5 de la CADH, motivo por el cual ordenó las reparaciones económicas, médicas y psicológicas a la víctima y a sus familiares.

De acuerdo con esta providencia, el Gobierno Nacional mediante el Acto Legislativo 01 de 2015, modificó el artículo 221 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de delimitar el alcance del fuero militar y disponer de las autoridades el conocimiento del derecho internacional humanitario y de los DDHH.

15. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia 15 septiembre de 2005. El día 12 de Julio de 1997 un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare en vuelos irregulares y allí al parecer fueron presuntamente recogidos por miembros del Ejército Nacional. Se señaló que las autoridades facilitaron el transporte de los paramilitares hasta dicha localidad. El día 15 de julio de 1997 las autodefensas rodearon el pueblo de Mapiripán, tomaron control territorial de las comunicaciones y de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes, torturando y asesinando a un grupo de pobladores.

De las violaciones por las cuales el Estado colombiano fue declarado responsable, la CIDH les otorgó un alcance superior a los derechos a la vida, integridad personal y de los niños. Además, indicó que el artículo 22.1 de la CADH protege el derecho a no ser desplazado, en tanto esta prohibición resulta de la observancia del derecho de circulación y residencia.

Esta interpretación guarda relación con lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana frente a los derechos constitucionales “fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso” (Sentencia C-278, 2007, Ap. VI numeral 3 párr. 5), indicando que se trasgrede el derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo (Sentencia C-278, 2007).

Frente a este derecho humano, la Corte Interamericana le otorgó una interpretación superior al derecho a escoger el lugar de domicilio, por guardar relación con la vida digna y el derecho de los niños, todos estos reconocidos de manera expresa en la Constitución; interpretación a la que se sumó el derecho a la seguridad personal, por desarrollo interpretativo como derecho fundamental en aplicación de los estándares de protección de la CIDH (Sentencia T-719, 2003).

Por otra parte, en cuanto al derecho de acceso a la justicia puntualizó que no se agota con el trámite de procesos internos, sino que se debe asegurar en tiempo razonable el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares y que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

Este criterio del tiempo razonable presente como garantía judicial tiene sustento normativo en el artículo 8.1 de la Convención y fue reconocido por la Sentencia C-496 de 2015 de la Corte Constitucional como componente del principio del debido proceso.

De este modo, frente a la razonabilidad temporal, señaló que es garantía tanto de las víctimas como de las personas sometidas al ejercicio de la acción penal, valorarse 3 elementos: “i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades nacionales” (Sentencia del 15 septiembre, 2015, Ap. XIII numeral 217).

En relación con la conducta de las autoridades nacionales, la CIDH precisó que la investigación a cargo de los Estados debe realizarse con la debida diligencia, es decir, debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias que sean necesarias con el fin de obtener un resultado.

En cuanto al recurso judicial efectivo y el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, esta sentencia reiteró:

[Que] el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, se debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. (Sentencia del 15 septiembre, 2015, Ap. XIII numeral 216)

De esta forma, se puede establecer que aplicando el criterio de tiempo razonable, la CIDH reconoció las condiciones de investigación y reclamó del Estado una mayor garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, para que los procesos investigativos, específicamente en lo que se refiere al ejercicio del ius puniendi, se adelanten sin demoras y se obtengan resultados eficaces.

16. Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004. Colombia fue condenada por las graves violaciones a los DDHH acaecidas en el municipio de Puerto Boyacá el 7 de octubre de 1987, cuando un grupo paramilitar detuvo ilegalmente a 17 comerciantes, endilgándoles tener relaciones con la guerrilla. Luego de ser retenidos fueron asesinados, descuartizados y sus cadáveres lanzados al río con el fin de evitar su reconocimiento. Dos semanas después de estos acontecimientos, otros dos comerciantes emprendieron la búsqueda de sus compañeros desaparecidos y también fueron secuestrados, asesinados y sus cuerpos desaparecidos. La investigación por parte del Estado colombiano no fue garantista, ni arrojó resultados.

Frente a los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, respecto de su ámbito de protección, reconoció que toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo que interpretó a la luz de esta sentencia de la CIDH y bajo el entendido que no se trata solo del reclamo a una reparación económica, sino el derecho que poseen las víctimas a la verdad sobre los hechos y a que esta sea efectivamente conocida. También que se castiguen a los responsables de las conductas violatorias de los derechos humanos. Esta decisión de la CIDH constituyó para la Corte Constitucional un parámetro de interpretación que ha permitido ampliar el eje de protección a las víctimas y la garantía de la reparación.

Esta posición de garantía también ha sido plasmada en la Sentencia C-099 de 2013, en la cual se determinó que el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a ser reparados está ligado al derecho a la verdad, dado que el conocimiento de cómo acaecieron los hechos se constituye en un medio de reparación.

Esta situación sobre la perfectibilidad en la reconstrucción de los hechos propende como parámetro de garantía del derecho de acceso a la justicia, al eliminar los índices de impunidad en estos casos de violación a los derechos humanos, lo que además propugna por investigaciones serias, responsables e imparciales.

Como consecuencia de este reconocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones graves de DDHH, en Colombia al expedirse el Acto Legislativo 01 de 2012 y ahora con la entrada en operación de la Justicia Especial para la Paz, se contemplan una serie de medidas que garantizan en mayor nivel los derechos de las víctimas bajo postulados de verdad, justicia, reparación y no repetición, lo que evidencia que su reconocimiento constitucional ahora es expreso.

En esta sentencia se reconoció que el derecho a la vida debe tener una protección activa por parte del Estado, que no deviene únicamente del legislador sino de todas las entidades estatales

que propendan por resguardar la integridad de las personas, como lo son las fuerzas militares y la policía nacional, a quienes les está confiado este deber supremo. Agregó que es obligación de todos los Estados adoptar los mecanismos necesarios para prevenir y castigar las conductas que atenten contra la vida, como también prevenir que las fuerzas militares y de policía cometan ejecuciones arbitrarias contra la vida de los ciudadanos.

A partir de este pronunciamiento, la interpretación de garantía del derecho a la vida ha propugnado por reglas procedimentales que procuran su efectividad, y la Corte Constitucional en la Sentencia T-418 de 2015, en aplicación de los parámetros de efectividad de los derechos humanos, adoptó una serie de pautas que procuran la realización del derecho a la justicia ante la comisión de graves violaciones a los DDHH, que es la razón por la cual tantos casos de infracción a estos derechos quedan en la impunidad, sin investigación ni judicialización y menos de sanción para quienes son responsables de tales conductas.

17. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. El contexto de este reclamo se desarrolló en el municipio de Mocoa, donde el 23 de enero de 1991, mediante orden emitida por el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo se adelantó un operativo en la localidad de Las Palmeras. En inmediaciones de una escuela rural donde algunos menores esperaban el comienzo de las clases, unos trabajadores reparaban un pozo séptico, también se encontraban en labores unos campesinos y un maestro de la escuela.

Desde el aire un niño fue herido y las personas que se encontraban cerca a la escuela y una más, no identificada, fueron abatidas extrajudicialmente por integrantes de las FFMM. El proceso que se adelantó contra los militares fue expedito. Los miembros que impetraron el ataque fueron exonerados de responsabilidad pese a que la justicia de lo contencioso administrativo declaró al

Estado responsable por las muertes ocurridas en condiciones diferentes a las manifestadas por los uniformados.

En esta decisión la CIDH recalcó su papel de coadyuvante o complementario de la justicia interna. Precisó que salvo que una cuestión haya sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario exponerla ante la CIDH para su aprobación o confirmación.

Frente a la competencia de la justicia penal militar estableció la necesidad de procurar que el juez encargado, además de verificar su competencia, garantice la independencia e imparcialidad para pronunciarse.

Bajo este criterio de validez de las actuaciones judiciales adelantadas por los hechos violatorios de derechos humanos, consideró que “la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria” (Sentencia del 6 de diciembre, 2001, Ap. VII numeral 53) y no en la penal militar.

Además que la existencia de los recursos no puede ser simplemente formal, sino que estos deben ser eficaces y lograr resultados que respondan al planteamiento de las violaciones de los derechos que garantiza la Convención.

Este pronunciamiento fijó una restricción de competencia de la jurisdicción penal, con lo que incorporó una modificación en las reglas de procesamiento de los miembros de las FFMM y de Policía, cuando se les acusa de realizar crímenes en contra de los derechos humanos.

18. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia del 8 de diciembre de 1995.

El Estado colombiano fue condenado por las graves violaciones a los DDHH acaecidas el 7 de febrero de 1989 por un grupo de militares pertenecientes al Ejército Nacional, quienes interceptaron a dos ciudadanos capturados por ser uno dirigente sindical y el otro exintegrante del

M-19. No se pudo establecer su paradero a pesar de las diferentes diligencias administrativas y judiciales adelantadas con dicho fin. Los familiares de las víctimas no obtuvieron reparación por los daños causados.

Respecto del derecho de acceso a la Justicia, la CIDH sostuvo que los Estados deben propender por generar y mantener recursos idóneos. Que debe promoverse que los mecanismos existentes sean idóneos para garantizar la protección invocada. Como consecuencia de ello, derivó la obligación inexcusable que tiene todo Estado de investigar, juzgar y sancionar a todo aquel que atente contra los derechos humanos.

Cabe señalar que esta interpretación ha sido objeto de desarrollo y construcción en el ordenamiento colombiano donde la Corte Constitucional en la Sentencia C-344 de 2017 increpó al Estado sobre la obligación internacional de respetar los DDHH, lo que implica que debe adelantar una investigación seria sobre lo ocurrido, juzgar a quien se determine como responsable y si es el caso, llegar a imponer las sanciones correspondientes.

Esta decisión promueve un estándar de interpretación ampliado frente al derecho de acceso a la administración de justicia, que identifica que desde que se profirió la constante de privilegiar esos componentes se robustece el actuar de los jueces y la administración.

Corte Internacional de Justicia

1. Caso Nicaragua Vs. Colombia. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Esta controversia la planteó el Estado de Nicaragua ante la CIJ con fundamento en el artículo 31 del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, para que se declarara la presunta invalidez del tratado *Bárcenas-Esguerra* firmado en la ciudad de Managua el 24 de marzo de 1928 y como consecuencia, se le reconociera la soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa

Catalina y los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño. También pidió la delimitación de las áreas de plataforma continental y la zona económica exclusiva respecto de tales territorios.

La Corte Internacional de Justicia en su decisión señaló que el tratado Esguerra - Bárcenas es válido y que no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre la pretensión sobre las islas de San Andrés y Providencia, en razón a que el Estado de Nicaragua reconoció la soberanía en dicho convenio y de manera expresa, en favor de Colombia.

Precisó que el tratado de 1928 no incluyó los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, por cuanto el dominio se encontraba en litigio entre Colombia y Estados Unidos de América y fue mediante tratado Vázquez - Saccio de 1972, que EEUU renunció a tal reclamo.

Respecto a la solicitud sobre delimitación, mar territorial y plataforma continental reclamada por Nicaragua, la CIJ precisó que pese a que Colombia no suscribió la Convención del Mar - Convemar, como se evidencia en la misma convención del año 1982, la aplicaría a título de derecho internacional consuetudinario para dirimir el conflicto, determinación que Colombia aceptó, como quedó consignado en la sentencia de Nicaragua Vs. Colombia.

Así, en aplicación de dicho tratado la CIJ determinó que los cayos tendrían derecho a mar territorial de 12 millas náuticas alrededor, con la excepción de Quitasueño, por no generar plataforma continental; además consideró que el uso de enclaves era la solución más equitativa frente a la delimitación requerida.

La sentencia en aplicación de la opción de enclaves procedió a establecer la frontera marítima única, delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia mediante la fijación de las correspondientes coordenadas identificadas en el fallo.

2. Sentencia C- 269 de 2014 - Corte Constitucional. Esta decisión es de relevancia para establecer la obligatoriedad de lo decidido en la Sentencia de la CIJ del 19 de noviembre de 2012,

en el caso Nicaragua - Colombia, en virtud a que con posterioridad a su expedición y ante el Tribunal Constitucional Colombiano se demandó el artículo 31 (parcial) de la Ley 37 de 1961 “*Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*” (Pacto de Bogotá), para establecer si se ajustaba al contenido del artículo 101 de la Carta Política; en cuanto la norma constitucional prevé que los límites territoriales solo pueden modificarse a través de tratados internacionales con la aprobación del Congreso y la ratificación del Presidente de la República.

En esta decisión se aclaró como relevante que por disposición del Constituyente de 1991, la celebración de tratados internacionales debe superar un control de exequibilidad automático, integral, previo y definitivo con el fin de garantizar la supremacía de la Carta y en esa medida, los tratados ratificados con anterioridad a la Constitución pueden ser objeto de control con el fin de establecer si están en oposición con la norma constitucional vigente.

Del mismo modo, indicó que los principios de supremacía constitucional, *pacta sunt servanda* y *bona fide*, vigentes en la Constitución de 1991, reconocen la fuerza vinculante de los tratados internacionales de los cuales es parte Colombia, con el fin de preservar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Bajo esta conclusión aclaró que el artículo 31 del Pacto de Bogotá de 1961 no se opone a los principios de soberanía y autodeterminación, pues estos se reflejan en la manifestación que expresó el Estado Colombiano al asumir de manera libre e inmediata el compromiso internacional de reconocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia para dirimir las controversias internacionales, incluso aquellas en las que estén de por medio discusiones limítrofes.

También indicó que uno de los fines esenciales del Estado es mantener la integralidad e inviolabilidad del territorio, motivo por el cual el procedimiento para modificar los límites goza

de una especial fuerza normativa en el ordenamiento jurídico, en razón al carácter esencial que tiene este elemento en la conformación del Estado.

Bajo este razonamiento, consideró que en primacía del artículo 101 Superior cualquier tipo de disposición que restrinja, limite, afecte o incida en la fijación de los límites territoriales y que no esté acorde con las reglas allí fijadas, es en principio, inexecutable.

Pese a esta conclusión, señaló que en su posición de garante de la Constitución debe procurar, bajo el principio del efecto útil de las normas, maximizar los intereses constitucionales en conflicto y armonizarlos.

Al respecto, en este caso identificó que la tensión surgía entre el deber de aplicar las disposiciones constitucionales y el cumplir de buena fe los compromisos internacionales.

Concluyó que esta tensión normativa la solucionaría declarando los siguientes puntos: i) son válidas las cláusulas demandadas del Pacto de Bogotá, aprobado mediante la Ley 37 de 1961 bajo el amparo del principio pacta sunt servanda y durante el tiempo en que estuvo en vigor para Colombia el tratado, pues fue denunciado el 27 de noviembre de 2012; ii) “las decisiones proferidas por la CIJ, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo 31 del Pacto son obligatorias” (Sentencia C-269, 2014, numeral 5.7.3.8.), además porque el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los miembros de la ONU se compromete a cumplir la decisiones que profiera la CIJ en los litigios en que sean parte; y iii) para realizar “cualquier modificación respecto de los límites territoriales vigentes en 1991, debe llevarse a cabo, de acuerdo con lo prescrito en el segundo inciso” (Sentencia C-269, 2014, numeral 5.7.3.9.) del artículo 101, la suscripción de un tratado debidamente aprobado y ratificado (Sentencia C-269, 2014). En ese sentido, trasladó a cargo de las autoridades del Estado colombiano, la obligación de

que el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas, se surtan siempre bajo esta regla de procedimiento constitucional.

De este modo, el cumplimiento de la sentencia de la CIJ si bien no está sometida a duda por lo decidido por la Corte Constitucional en el fallo C-269-14, pues en éste se ratificó la obligación estatal de atender los compromisos internacionales, surgidos de la sentencia internacional sí les impuso a las autoridades nacionales competentes, someter su observancia al procedimiento que establece la Constitución cuando se trata de modificar los límites territoriales del Estado.

Capítulo 4. Control de convencionalidad y papel de las Cortes

Control de Convencionalidad

La CADH ha sido reiterativa en sus decisiones judiciales frente a que los Estados Parte de la Convención Americana están comprometidos en el respeto de los derechos y libertades reconocidos a toda persona.

Es a partir de este compromiso que todas las autoridades de los Estados Parte “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la protección de los derechos humanos consagrados en los ordenamientos internos y en los tratados internacionales de los que los Estados sean parte” (Ovalle, 2016, p. 162).

Desde la decisión del caso *Almonacid Arellanos Vs. Chile*, la CIDH ha insistido en que es un deber a cargo de los funcionarios judiciales del nivel interno, efectuar un control de convencionalidad en el momento de la resolución de los casos concretos, deber que se deduce de las obligaciones adquiridas conforme al Pacto de San José, so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado Parte (Londoño, 2010).

Es preciso decir que del artículo 2º de la CADH se desprende, además del control que cumple la CIDH de ajuste del ordenamiento interno al del Sistema Interamericano, que a los jueces de los Estados Parte también les corresponde efectuar en los asuntos sometidos a su competencia, un análisis de ajuste convencional. Ante esto Quinche (2009) afirmó:

Ahora bien, en el ejercicio de la ya extensa tarea de unificar y actualizar la interpretación y aplicación de la Convención Americana, la Corte ha construido una consolidada interpretación del artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “control de convencionalidad”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada

uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. (p. 167)

Adicionalmente, el control de convencionalidad tiene dos planos: i) el internacional, referido a la competencia de la CIDH para determinar si las normas de derecho interno de los Estados parte son compatibles o no con las de la CADH; y ii) el del derecho interno, que consiste en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de los Estados Partes de interpretar las normas internas con los derechos reconocidos por la Convención (Quinche, 2017).

Frente al control de convencionalidad difuso o el ejercido por los jueces de los Estados parte de la CADH, se ha entendido que este control se encamina a asegurar la vigencia de la CADH y de los demás tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, así como de garantizar el disfrute de los derechos humanos y los derechos fundamentales (Ramelli, 2012).

Para tal efecto, el juez del derecho interno se transforma en juez interamericano, con el fin de velar por el respeto de la Constitución Política, la ley y la CADH, así como de sus protocolos y la jurisprudencia de la CIDH.

En Colombia, los artículos 93 y 214, numeral 2º de la Constitución Política de 1991, señalan a los jueces y a las autoridades administrativas la obligación de respetar e interpretar los derechos y los deberes consagrados en ella y en las disposiciones internas, con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.

De esta manera, es clara la integración normativa que se desprende de estas disposiciones sobre la orientación del Constituyente para que bajo estas previsiones, se construya un engranaje jurídico único (Santofimio, 2017). Lo anterior, si bien reconoce la supremacía de la Carta, al tiempo contempla necesario y sustancial que los compromisos internacionales asumidos se cumplan y se

dé la prevalencia al ser humano como razón y fin del ordenamiento superior que se adhiere a esos tratados que le protegen y procuran realizar su dignidad humana.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en sus contenidos orgánico y dogmático establece normas e instrumentos que amplían la garantía de los ciudadanos respecto a la actuación del Estado frente a estos, lo cual implica un límite al ejercicio del poder; límite que hace parte de la concepción del constitucionalismo que según Fioravanti (2014) es “una corriente de pensamiento encaminada a la consecución de finalidades políticas concretas consistentes, fundamentalmente, en la limitación de los poderes públicos y en la consolidación de esferas de autonomía garantizadas mediante normas” (p. 17).

Dicho límite atrae el concepto de neoconstitucionalismo, que según Comanducci (2002) se caracteriza:

[Por] la positivización de derechos fundamentales y por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y a la aplicación de la ley. (p. 97)

En ese contexto el papel del juez adquiere vital importancia en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, pues se vuelve creador de Derecho y por tanto, sus interpretaciones adquieren fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, el valor de la jurisprudencia según López (2013) alcanza relevancia a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, por cuanto establece una Corte específica para los temas constitucionales, se expide el Decreto 2067 de 1991 que contempla el concepto de doctrina constitucional; valor que se concreta en forma primigenia en la interpretación del artículo 21 del referido Decreto 2067, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-113 de 1993

(López, 2013), donde se dispone expresamente “las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares” (López, 2013, p. 35). Siendo actualmente un derecho jurisprudencial de aplicación lenta y progresiva, pero de ingente relevancia.

Desde esta perspectiva, el papel del juez adquiere mayor importancia con la institución de organismos judiciales con competencia regional y universal, en la medida en que se establecen estándares de protección a Derechos Humanos a los cuales se someten los Estados, en ejercicio de sus relaciones de derecho internacional.

Por otra parte, se debe destacar que los tribunales de cierre de las diferentes jurisdicciones: constitucional, de lo contencioso administrativo y ordinaria; consideran las sentencias emitidas por la CIDH, inclusive en las que el Estado colombiano no ha sido parte, en virtud de los controles que son de su competencia, y a través de las decisiones que profieren, bien por un control objetivo de constitucional o de legalidad del ordenamiento jurídico o a través de los controles subjetivos en ejercicio de las acciones de intereses particulares que demandan la intervención judicial para resolver los conflictos o reclamar la protección de derechos y garantías.

De este modo, es factible señalar que la actuación judicial está en constante necesidad de recurrir a un control de convencionalidad, ante la necesidad de analizar los controles a su cargo a partir del examen de estándares internacionales de protección que interpretan los derechos y garantías del ser humano.

Así las cosas, a las Altas Cortes internas, al igual que a los demás jueces que integran las jurisdicciones, les corresponde examinar y considerar los parámetros normativos y de interpretación que la CIDH consigna en sus decisiones, pronunciamientos que permean en el ordenamiento interno las relaciones entre el Estado y la sociedad.

La aplicación de las sentencias internacionales por las Cortes colombianas

Las Altas Cortes de Colombia en el ejercicio de protección integral de los derechos humanos han interpretado de manera armónica las normas constitucionales y legales con las contenidas en los instrumentos del SIDH y los pronunciamientos emitidos por la CIDH, en ejercicio de su competencia, aun cuando en éstos el Estado colombiano no haya sido parte.

De este modo, la Corte Constitucional en el ejercicio de sus competencias de guardiana de la supremacía de la Carta Política, en desarrollo de los controles de constitucionalidad de las leyes y en su función de revisión de los fallos de tutela, aplica esos estándares convencionales. Al respecto esa Corporación considera dos posiciones, una que indica que las decisiones de la CIDH son apenas una pauta hermenéutica (C-344, 2017 y C-715, 2012) y la otra, que reconoce su obligatoriedad y vinculatoriedad (T-615, 2015, T-653, 2012, C-10, 2000, C-097, 2003, T-1391, 2001 y C-936, 2010).

A pesar de estas posturas, es evidente que la jurisprudencia de este Tribunal se nutre de las decisiones de las CIDH y las considera para la definición de los asuntos a su cargo.

En cuanto a la actividad judicial que cumple el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe destacar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de un control de legalidad aplicó las normas convencionales y la interpretación de la CIDH, en un caso en el que examinó la posibilidad de que una autoridad administrativa suspendiera los derechos políticos de funcionarios elegidos popularmente.

Específicamente y en aplicación del control de convencionalidad, el Consejo de Estado interpretó el artículo 277 de la Constitución Política de 1991 bajo el entendido que la hermenéutica que mejor armoniza la protección de los derechos humanos, en aplicación del principio de favorabilidad o *pro hominem* y los derechos políticos de los servidores de elección popular, es

aquella prevista en el artículo 23.2 de la CADH, que dispone que éstos no pueden ser restringidos sino por un funcionario con jurisdicción, mediante una sentencia judicial dictada dentro de un proceso de la misma naturaleza.

Así, dispuso que el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política debe interpretarse bajo el entendido que si bien:

La Procuraduría General de la Nación mantiene incólume sus funciones de investigación y sanción a los servidores públicos de elección popular, no le está permitido sancionar con destitución e inhabilidad o suspensión e inhabilidad para el ejercicio de derechos políticos a servidores públicos elegidos popularmente por conductas diferentes a las catalogadas como actos de corrupción. En estos casos, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación poner en conocimiento de la justicia penal, para que en un debido proceso se imponga una condena, si el hecho amerita ser sancionado penalmente por la actuación del servidor (Sentencia del 15 de noviembre, 2017, Ap. II literal iii).

Por su parte la Sección Primera del Consejo de Estado, en un proceso de pérdida de investidura de miembros de corporaciones públicas del orden territorial, señaló que la facultad que tienen los Estados para regular los derechos políticos constituye una prerrogativa encaminada a garantizar la efectividad de los derechos humanos, específicamente en lo que tiene que ver con el debido proceso (Sentencia del 20 de octubre, 2017).

Resulta importante decir que la aplicación de las sentencias internacionales ha tenido un amplio desarrollo en los asuntos de competencia de la Sección Tercera de esa Corporación, que tiene a su cargo el examen de los medios de control de reparación directa y en su jurisprudencia, se aprecia un continuo control y la aplicación de los estándares convencionales, específicamente frente al reconocimiento de los derechos que les asisten a las víctimas, la desaparición forzada, el

desplazamiento forzado, las graves violaciones contra los derechos humanos, las detenciones arbitrarias, entre otras.

Para destacar está la sentencia que acogió el fallo de la CIDH del 14 de noviembre de 2014 (Sentencia de 14 de noviembre, 2014), en la cual reconoció que según los artículos 67 y 68 de la Convención las sentencias proferidas por dicha Corte son definitivas e inapelables, de lo que surge que una vez en firme, son de obligatorio cumplimiento. En relación con las condenas impuestas por ese Tribunal indicó que el juez nacional debe acatar lo dispuesto por el juez internacional, en razón a que una nueva decisión desconocería la fuerza de cosa juzgada de la que está revestida el fallo de la CIDH, y podría entrañar un enriquecimiento sin causa derivado de una doble indemnización del mismo daño y una eventual infracción al debido proceso (Sentencia 51743, 2016).

En ese sentido, en la demanda de reparación directa que iniciaron los militares respecto de quienes se ordenó tramitar los procesos de responsabilidad penal ante la justicia ordinaria con ocasión del fallo de los 19 comerciantes proferido la CIDH, al haberse probado que la justicia penal militar absolvió a los oficiales presuntamente señalados de infracción de DDHH, el Consejo de Estado señaló que en ejercicio del control de convencionalidad que le asiste ejercer, no podía dejar de observar lo ordenado por la sentencia de la CIDH.

Indicó que el juez natural para conocer de la comisión de graves violaciones de derechos humanos en actuaciones no relacionadas directamente con el servicio militar es la justicia ordinaria, y que la actuación surtida ante la justicia penal militar fue ilegítima, inconstitucional e incapaz de producir consecuencias jurídicas. Basado en el cumplimiento de este fallo de la CIDH negó las pretensiones de la demanda (Sentencia 28642, 2014).

Referente a las amenazas y la persecución contra miembros de la Unión Patriótica en el territorio nacional, la Sección Tercera declaró responsable al Estado por la omisión en la protección del derecho a la vida e integridad de un miembro de esa colectividad, por el nivel de riesgo extraordinario que le rodeaba y la participación probada de los miembros de la fuerza pública en la comisión de este delito y en la suspensión de la escolta que lo protegía, como patrones recurrentes en esta situación de exterminio que fue considerada la Sentencia de 26 de mayo de 2010 de la CIDH en el caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia* (Sentencia 26029, 2014).

También ha dicho la Sección Tercera de la Corporación que el Estado es responsable internacional por la violación de los derechos humanos a causa de acciones u omisiones cometidas por sus agentes o particulares, imputación que no admite aplicación de reglas respecto de los autores sino que se centra en la verificación del cumplimiento de los deberes y garantías establecidas en la Convención, contexto en el cual se reconoció la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por las violaciones de los derechos a la vida, la integridad, la libertad personal y la propiedad privada, declarada por la CIDH en la Sentencia del 1º de julio de 2006, caso de la Masacre de Ituango (Sentencia 29273, 2007).

Frente a la responsabilidad del Estado a causa de sus agentes, la misma Sección destacó que a la fuerza pública le es exigible el cumplimiento del deber de distinción, en aplicación del derecho internacional humanitario, criterio que la CIDH ha extendido a los casos de violaciones de derechos humanos producto de conflictos armados nacionales o internacionales, con el fin de que los ataques que se susciten en el conflicto se dirijan únicamente en contra de los combatientes u objetivos militares (Sentencia 30273, 2014).

En cuanto a la responsabilidad del Estado por hechos atribuibles a particulares la jurisprudencia de la Sección Tercera la ha condicionado al conocimiento de la situación de riesgo real e inminente

de una o varias personas determinadas, y a la posibilidad de prevenir dicho riesgo, esto es, evitar la violación de los derechos humanos (Sentencia 38845, 2017).

En otra oportunidad, la Sección condenó al Estado colombiano por incumplir el deber convencional de indagar, investigar y juzgar los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos ocasionados con la muerte de una integrante del Corregimiento de San José de Apartadó, pronunciamiento en el que recordó que la efectividad del derecho a la reparación involucra la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado a través de la implementación de medidas simbólicas, conmemorativas de rehabilitación, o de no repetición (Sentencia 55079, 2016).

A su vez, respecto de la protección de los derechos humanos, concretamente el de acceso a la administración de justicia y el del debido proceso, reconoció el deber de los jueces de interpretar y adecuar la ley de acuerdo con las normas constitucionales y las establecidas en la CADH, de manera que se garantice el principio de seguridad jurídica (Sentencia 60097, 2016).

En materia de acciones de tutela la Sala Plena del Consejo de Estado dando alcance a la sentencia C-490 de 2005 de la Corte Constitucional, propugnó por la procedencia de este mecanismo constitucional contra providencias judiciales. Allí aclaró que la ocurrencia de las causales específicas de procedibilidad, posición que superó lo que en otrora se denominó vías de hecho, también se predica de la actividad judicial. A partir de esta postura, se reconoce que al tenor de los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH, los Estados Parte deben asegurar la existencia de un mecanismo judicial efectivo y eficaz para la protección de los derechos humanos con el fin de evitar, de una parte, que los jueces a través de sus decisiones los vulneren y, de otra, que esas decisiones judiciales generen para el Estado Colombiano acciones internacionales de responsabilidad, cuando es posible restablecer las

garantías transgredidas en una aplicación armónica de la Carta Política con la normativa internacional (Sentencia 02201, 2012).

En otra oportunidad, estudió si se vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política por el cumplimiento de decisiones de la CIDH y de la Comisión IDH. En una de las decisiones destacó que las sentencias dictadas por los tribunales internacionales de derechos humanos deben ser acatadas por los Estados, en cuanto voluntariamente se han sometido a su jurisdicción, y su cumplimiento no puede verse obstaculizado por la aplicación del derecho interno ni por las entidades encargadas de su ejecución.

Precisó que la procedencia de la tutela está sometida a que la orden emitida contenga una obligación de hacer, y siempre que se hubiese superado un plazo razonable para el cumplimiento del fallo. En el caso de estudio, estableció que el plazo concedido al Estado no se había superado. Se pedía el cumplimiento del fallo de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia (Sentencia del 19 de marzo, 2015).

Posteriormente, en un reciente pronunciamiento se dispuso vía acción de tutela dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión IDH 51/15 de 11 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta la crisis humanitaria de la comunidad indígena Wayuu por la falta de abastecimiento mínimo de agua potable, afectación que recae principalmente en los niños, niñas, adolescentes, madres gestantes y lactantes de esa población (Sentencia del 8 de febrero, 2018).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sede de revisión conoció de la solicitud que la Procuraduría General de la Nación formuló para que cesaran los efectos jurídicos de la preclusión de las diligencias investigativas adelantadas en contra de un ex agente retirado sindicado de la comisión de las violaciones de derechos humanos por las cuales el Estado colombiano fue declarado responsable en el caso Gutiérrez Soler.

En el curso del proceso se determinó el incumplimiento del Estado colombiano frente a la obligación de investigar en forma seria e imparcial las infracciones graves a los derechos humanos, motivo por el cual, con fundamento en el parámetro de protección del derecho al debido proceso establecido por la CIDH en el referido caso, se dejó sin validez de lo actuado ante la Justicia Penal Militar en primera instancia, y se dispuso la remisión del asunto a la justicia ordinaria para que fuera la Fiscalía General de la Nación quien continuara la investigación (Sentencia del 17 de septiembre, 2008).

Otro caso relevante es la condena impuesta en contra de dos miembros de la fuerza pública y a un particular por los hechos ocurridos en el caso de la Masacre de Mapiripán, por los cuales el Estado colombiano también fue declarado responsable ante las múltiples violaciones de los derechos humanos, actuación judicial en la que se evidenciaron las violaciones a los derechos humanos.

En la actuación se alegó la prescripción de la acción penal y la falta de responsabilidad del Estado con el argumento de que los hechos eran propios del servicio militar. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia adicionalmente resaltó que en los casos de violación de derechos humanos, la acción penal es imprescriptible (Sentencia 7135, 2014).

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1184 de 2001 determinó que la competencia para sancionar las conductas violatorias de derechos humanos o del derecho internacional humanitario recae en la justicia ordinaria.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia determinó una sanción penal por omisión, dado que los implicados ostentaban la calidad de agentes ex militantes de las fuerzas armadas, quienes incumplieron la posición de garantes frente a las víctimas.

En suma, los anteriores pronunciamientos evidencian que las Altas Cortes, en ejercicio del control de convencionalidad interno que ejercen, procuran la protección de los derechos humanos.

Capítulo 5. Resultados y conclusiones

Como resultado de la investigación sobre si la Constitución Política de 1991 ha sido modificada o interpretada por las decisiones proferidas por la CIDH y CIJ en las que Colombia fue parte, se concluye:

- La fuerza vinculante de las sentencias internacionales proferidas por la CIDH, la CIJ y la CPI en contra de Colombia está dada por los principios que gobiernan el derecho internacional consuetudinario y convencional, esto es, las normas contenidas en los tratados y convenciones acogidas de manera libre y voluntaria por el Estado, en cuanto aceptó cumplir la decisión de estas autoridades judiciales en los asuntos sometidos a su competencia.
- La función judicial internacional que cumple la CIDH tiene efectos interpretativos y de modificación respecto de los preceptos constitucionales de la Carta Política, por cuanto a través de sus sentencias judiciales expresa y fija el alcance uniforme sobre la estandarización convencional de los derechos humanos y su protección.
- El propósito de la CIDH, autoridad judicial de carácter internacional, no es la de suplir o sustituir la función de los órganos judiciales instituidos en el ordenamiento jurídico constitucional; su función es la de hacer prevalecer la Convención y los demás instrumentos del SIDH como normas de reconocimiento, de interpretación y de prevalencia de los derechos humanos.
- Los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones en sus pronunciamientos consideran y aplican las decisiones e interpretaciones convencionales de la CIDH, sin restringirlas a las adoptadas en contra de Colombia. Este examen lo cumplen en ejercicio del control de convencionalidad que les está conferido a todos los jueces.

- La Constitución Política de 1991 como un instrumento jurídico vivo se adapta y reinterpreta con la evolución de las sociedades y la aplicación de los estándares convencionales que reconocen y privilegian a la persona humana como razón de ser del ordenamiento jurídico.
- El papel del juez convencional es fundamental para la creación del derecho humano, pues no solo busca su protección, sino que crea parámetros sobre cómo aplicarlos y garantizarlos ampliamente, como manifestación de la fuerza normativa de la Convención y demás instrumentos internacionales que la complementan.
- Los pronunciamientos de la Corte Penal Internacional que llegaran a aplicarse contra nacionales colombianos o sobre hechos cometidos en el territorio, si bien no modificarían o interpretarían la constitución, en razón a que su finalidad es el establecimiento de responsabilidad individual, si complementarían el estándar de protección de los derechos humanos que establece la norma constitucional colombiana, por cuanto de acuerdo al artículo 21 del Estatuto de Roma, la CPI en sus fallos aplica, además de lo convenido en el Estatuto, los principios y las normas del derecho internacional, incluyendo los principios del derecho internacional de los conflictos armados, los cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Carta Política.
- Las sentencias dictadas por la CIDH y la CIJ en contra de Colombia interpretaron la Constitución Política de 1991 confiriéndole un grado de entendimiento convencional y de reconocimiento de los derechos humanos, respecto de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 11. Derecho a la vida

- Regla # 1: El ámbito de protección de este derecho comprende a todas las autoridades que integran el ordenamiento jurídico colombiano (Sentencia del 5 de julio, 2004).

- Regla # 2: La CIDH extiende el ámbito de protección a la vida, el cual se trasgrede frente a aquellas personas que en circunstancias excepcionales logran sobrevivir de manera fortuita a un ataque en contra de ese derecho. Para determinarlo es necesario probar la fuerza empleada, la intención de quitar la vida, el objetivo de emplearla con tal propósito y la situación particular de las víctimas. (Sentencia del 11 de mayo, 2007).
- Regla # 3: El derecho a la vida es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos y es obligación de los “Estados garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable y en particular, que los agentes estatales lo respeten” (Sentencia del 30 de noviembre, 2012, literal B.1. numeral 190).

2. **Artículo 12. Prohibición de torturas y desaparición forzada**

- Regla # 4: El deber de investigar hechos de desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre el paradero de la persona desaparecida. El derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance (Sentencia del 14 de noviembre, 2014).
- Regla # 5: Un acto de maltrato es constitutivo de tortura cuando: i) es intencional, ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede considerarse, tortura psicológica (Sentencia del 14 de noviembre, 2014).
- Regla # 6: A partir de la definición de la conducta de la desaparición forzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se estableció que es una conducta

violatoria de carácter permanente y pluriofensiva que involucra los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (Sentencia del 31 de agosto, 2017, literal B.1. numeral 150)

- Regla # 7: El derecho a la integridad, como principio constitucional, el cual se encuentra relacionado con la vida a través de la jurisprudencia de la CIDH, se amplía a los familiares de las víctimas de personas presuntamente desaparecidas y las privadas de la vida, dado que estos hechos afectan su integridad física, psicológica y moral, alterando también sus relaciones sociales, familiares y laborales; lo cual exige una reparación integral (Sentencia del 31 de enero, 2006).
- Regla # 8: La CIDH extiende el ámbito de protección del derecho a la integridad a los familiares de las víctimas de los hechos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular frente a aquellos en los cuales se encuentra una mayor afectación por tratarse de omisiones del propio Estado (Sentencia del 11 de mayo, 2007).

3. Artículo 13. Derecho a la igualdad y la no discriminación.

- Regla # 9: Los Estados Parte de la Convención no pueden crear situaciones de discriminación dentro de sus sociedades o respecto de grupos determinados de personas (Sentencia del 26 de febrero, 2016).
- Regla # 10: La orientación sexual no puede constituir referente de diferenciación de trato de los individuos ante las autoridades judiciales o administrativas (Sentencia del 26 de febrero, 2016).

- Regla # 11: El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia es un derecho que se debe garantizar sin importar la orientación sexual ni la identidad de género (Sentencia del 26 de febrero, 2016).

4. Artículo 20 Derecho a la libertad de pensamiento y expresión

- Regla # 12: Este derecho, acorde a la jurisprudencia de la CIDH, debe ser entendido desde dos dimensiones: la primera, como el derecho de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; y la segunda, como el derecho a adquirir conocimiento sobre las ideas e informaciones que los demás difundan (Sentencia del 3 de septiembre, 2012).

5. Artículo 22. Derecho a la paz (artículos 66 y 67 transitorios) reparación integral de las víctimas, a la verdad y el esclarecimiento de los hechos

- Regla # 13: La reparación integral además de la prestación económica incluye la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición, frente a la cual deben realizarse los procedimientos internos tanto en la jurisdicción administrativa, frente a la indemnización monetaria o material; como en la jurisdicción penal, a fin de investigar y sancionar a los responsables (Sentencia del 1 de julio, 2006).
- Regla # 14: El derecho a la verdad es de carácter autónomo. Su naturaleza es de amplia vulneración en cuanto puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana y dependen del contexto y las circunstancias particulares. La verdad y las construcciones sobre el pasado deben enriquecerse a partir de diferentes fuentes, para que la historia y su investigación sea perfectible (Sentencia del 31 de agosto, 2017).
- Regla # 15: Toda investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad. En el delito de desaparición forzada, el derecho a conocer el

paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad (Sentencia del 31 de agosto, 2017).

6. Artículo 24. Derecho a escoger el lugar de domicilio, a la circulación y retorno seguro de las víctimas a sus viviendas

- Regla # 16: Tratándose del derecho a escoger el lugar de domicilio, este se encuentra vulnerado en las situaciones de desplazamiento forzado, en la medida que los desplazados deben escapar de su sitio de residencia y trabajo, por “el riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal” (Sentencia de 15 septiembre, 2005, Ap. XII numeral 188).
- Regla # 17: En cuanto al derecho a la libre circulación y residencia, se amplía la protección constitucional en el sentido de que se ve afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y no se generan garantías por parte del Estado “para que la persona pueda transitar y residir libremente en el territorio” (Sentencia del 3 de septiembre, 2012, literal B.1 numeral 220).
- Regla # 18: La afectación de estos derechos deviene sistemáticamente del fenómeno del desplazamiento forzado. Su protección involucra el restablecimiento de viviendas, recuperación de bienes y asistencia humanitaria por parte de las autoridades estatales (Sentencia del 20 de noviembre, 2013).

7. Artículo 28. Derecho a la libertad personal y sus límites

- Regla # 19: La restricción de este derecho tiene un carácter excepcional sujeto a la alteración grave del orden público, a la expedición de disposiciones legales que reglamenten la detención y captura, y a la existencia de una orden expedida por autoridad judicial competente (Sentencia del 20 de noviembre, 2013).

- Regla # 20: La prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública (Sentencia del 14 de noviembre, 2014).
- Regla # 21: Está prohibida la detención o el encarcelamiento arbitrario durante un conflicto armado interno (Sentencia del 14 de noviembre, 2014).

8. Artículo 29. Derecho al debido proceso

- Regla # 22: Tratándose de este principio, la jurisprudencia de la CIDH amplía la obligación que tiene el Estado de plantear y garantizar recursos judiciales que permitan el acceso a la administración de justicia e impulsar las investigaciones, hacer valer los derechos de las víctimas e iniciar oficiosamente investigaciones sobre los hechos que violen los DDHH (Sentencia del 31 de enero, 2006).
- Regla # 23: De igual forma, establece la obligación de que en la conducción de la investigación debe darse seguimiento a los conjuntos de elementos probatorios que conduzcan a la vinculación procesal de miembros de la fuerza pública, más aún si esto incluye altos mandos militares (Sentencia del 11 de mayo, 2007).
- Regla # 24: Asimismo, establece la CIDH que este derecho se desconoce cuando no se investiga, no se juzga o no sanciona a los responsables de la violación de derechos humanos, en un tiempo razonable, criterio que también se plantea frente al derecho al acceso a la justicia (Sentencia del 20 de noviembre, 2013).

9. Artículo 35. Extradición

- Regla # 25: La CIDH introdujo una interpretación al precepto sobre la Extradición de nacionales, en cuanto la limita si este medio legal acarrea impedimento para investigar y judicializar las violaciones de los derechos humanos. Indicó que previo a la aplicación de

esta figura, debe verificar que no se dejen de lado las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos (Sentencia del 26 de mayo, 2010).

10. Artículo 48. Derecho a la seguridad social.

- Regla # 26: Las disposiciones internas que regulan la materia deben estar dirigidas a todas las personas residentes del territorio nacional, sin discriminación de sexo (Sentencia del 26 de febrero, 2016).

11. Artículo 57. Derecho a la propiedad

- Regla # 27: La CIDH establece el derecho a la propiedad como un Derecho Humano, el cual no es absoluto y encuentra su restricción en la jurisprudencia interamericana, siempre y cuando se fundamente en razones de utilidad pública o de interés social, aunado al pago de una justa indemnización (Sentencia del 1 de julio, 2006).
- Regla # 28: Entre las múltiples causas de la afectación de este derecho se encuentra el desplazamiento forzado, fenómeno que obliga a las víctimas a abandonar sus bienes. En el marco del conflicto armado la violación de este derecho se configura frente a las comunidades, situación que constituye una forma de erradicación del grupo (Sentencia del 20 de noviembre, 2013).

12. Artículo 101 Los Límites del Territorio

- Regla # 29: La sentencia de la CIJ adoptada en la controversia limítrofe y de soberanía sobre territorios insulares en contra de Colombia debe interpretarse en los términos de la exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional contempló en la sentencia C- 269 de 2014, esto es, que si bien en la delimitación territorial se deben acatar las decisiones de los tribunales supranacionales (Sentencia del 19 de noviembre, 2012), su cumplimiento se

somete al procedimiento constitucional que prevé que debe realizarse a través de tratados internacionales.

13. Artículo 214-2. Los estados de excepción

- Regla # 30: Las medidas restrictivas que se impongan con la declaratoria de estos estados deben motivarse con suficiencia respecto de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Sentencia del 20 de noviembre, 2013).

14. Artículo 221-2. Competencia restrictiva de la justicia penal militar

- Modificación # 1: La CIDH establece como regla que la Justicia penal militar no tiene fuero para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (Sentencia del 11 de mayo, 2007). Asimismo, que el desconocimiento de este precepto vulnera los principios de juez natural y debido proceso, pues los militares solo pueden ser juzgados por estos Tribunales en razón a actos propios de la naturaleza militar.
- Regla # 31: Esta regla se replica en fallos posteriores, recordando la competencia restrictiva de la justicia ordinaria en temas de violaciones de derechos humanos, tanto por parte de civiles como de militares y policías (Sentencia del 14 de noviembre, 2014).

15. Artículo 228. Derecho de acceso a la justicia

- Regla # 32: Este derecho, acorde a la jurisprudencia de la CIDH, impone la obligación inexcusable que tiene todo Estado de investigar, juzgar y sancionar a todo aquel que atente contra los Derechos Humanos, ampliando este derecho hacia la necesidad privilegiar esos componentes necesarios para robustecer el actuar de los jueces y la administración de justicia (Sentencia del 8 de diciembre, 1995).
- Regla # 33: El trámite de procesos internos se deba asegurar en un tiempo razonable, lo cual es garantía tanto para las víctimas como para las personas sometidas a la acción penal. Para

evaluar el tiempo razonable, se debe tener en cuenta “la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades nacionales” (Sentencia del 15 septiembre, 2005, Ap. XIII numeral 217).

- Regla # 34: Su protección comporta la resolución de las controversias en un tiempo razonable. La demora prolongada en la resolución de los casos conlleva a la violación de las garantías judiciales y promueve el fenómeno de la impunidad (Sentencia del 4 de julio, 2007).

De las diecinueve sentencias internacionales en contra de Colombia, se establece que son catorce (14) los artículos de la Constitución Política a los cuales se les dio una mayor interpretación, los cuales son: vida (11), prohibición de torturas y desaparición forzada (12), igualdad y no discriminación (13), libertad de pensamiento y expresión (20), a la paz (22) reparación integral de las víctimas, a la verdad y el esclarecimiento de los hechos (artículos 66 y 67 transitorios), a escoger el lugar de domicilio, a la circulación y retorno seguro de las víctimas a sus viviendas (24), a la libertad personal y sus límites (28), al debido proceso (29), extradición (35), a la seguridad social (48), a la propiedad (57), límites del territorio (101), estados de excepción (214-2) y acceso a la justicia (228).

Solo uno (1) de los artículos el 221-2, sufrió una modificación que fue acogida mediante acto legislativo 02 de 2012 en cuanto determinó que la competencia por crímenes en contra de los derechos humanos por la fuerza pública, no son de competencia de la justicia penal militar sino de la justicia ordinaria.

Las sentencias internacionales analizadas introducen treinta y cuatro (34) reglas de interpretación y una (1) de modificación que deben considerarse por todas las autoridades públicas al darle alcance a su contenido y realización, en virtud de la obligatoriedad que tales mandatos le

asignan a Colombia en su condición de Estado Parte, a quien le corresponde cumplir con las obligaciones adquiridas mediante los tratados internacionales que suscribió y ratificó de manera voluntaria y, con ello, de las decisiones judiciales que resuelven sobre el acatamiento de sus compromisos.

Referencias

- American Psychological Association. (2010). *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association* (6 ed.). (M. G. Frías, Trad.) México, México: El Manual Moderno.
- Anello, C. (s.f.). *Tribunal Penal Internacional*. Obtenido de Observatorio: <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia del 4 de julio de 1991. Bogotá, D.C., Colombia.
- Comanducci, P. (2002). Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. (16), 90-112.
- Congreso de la República de Colombia. (1961). Ley 37 del 12 de julio de 1961. Diario Oficial 30567. [Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. (Pacto de Bogotá)]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Acto Legislativo 02 del 27 de diciembre de 2001. Diario Oficial 44663. [Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 del 25 de julio de 2005. Diario Oficial 45980. [Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios]. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2015). Acto Legislativo 01 del 25 de junio de 2015. Diario Oficial 49.554. [Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia]. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2014). Sentencia 26029 del 26 de junio de 2014. Exp. 50001-23-31-000-1998-01262-01. *Sección Tercera. M.P.: Danilo Rojas Betancourth*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2014). Sentencia 02201 del 5 de agosto de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2012-02201-01. *Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2014). Sentencia 30273 el 26 de marzo de 2014. Exp. 23-26-000-1999-01111-01. *Sección Tercera. M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2014). Sentencia 28642 del 27 de marzo de 2014. Exp. 25000-23-26-000-1999-02626-01. *Sección Tercera. M.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2015). Sentencia del 19 de marzo de 2015. Exp. 27001-23-31-000-2014-00084-01(AC). *Sección Cuarta. M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2016). Sentencia 55079 del 1 de abril de 2016. Exp. 05001-23-31-000-2010-00292-02. *Sección Tercera. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2016). Sentencia 51743 del 21 de septiembre de 2016. Exp. 25000-23-26-000-2008-00306-01. *Sección Tercera. M.P.: Guillermo Sánchez Luque*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2016). Sentencia 60097 del 14 de noviembre de 2016. Exp. 18001-23-33-004-2015-00337-01. *Sección Tercera. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2017). Sentencia 38845 del 29 de junio de 2017. Exp. 13001-23-31-000-1999-10352-01. *Sección Tercera. M.P.: Stella Conto Díaz del Castillo*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2017). Sentencia del 20 de octubre de 2017. Exp. 76001-23-33-004-2016-01478-01 (PI). *Sección Primera. M.P.: María Elizabeth García González*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2017). Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Exp. 11001-03-25-000-2014-00360-00 (IJ) . *Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P.: César Palomino Cortés*. Bogotá, D.C., Colombia.

Consejo de Estado. (2018). Sentencia del 8 de febrero de 2018. Exp. 44001-23-40-000-2017-00211-01(AC). *Sección Tercera. M.P.: Milton Chaves García*. Bogotá, D.C. , Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-113 del 25 de marzo de 1993. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Arango Mejía*. Santafé de Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-590 del 20 de octubre de 1998. *Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-10 del 19 de enero de 2000. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-1319 del 7 de diciembre de 2001. *Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002 . *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-097 del 11 de febrero de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-650 del 5 de agosto de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-268 del 27 de marzo de 2003. *Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-719 del 20 de agosto de 2003. *Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P: Cepeda, M.; Córdoba, J.; Escobar, R.; Monroy, M.; Tafur , A.; Vargas, C*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-278 del 18 de abril de 2007. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-336 del 16 de abril de 2008. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-936 del 23 de noviembre de 2010. *Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T 339 del 11 de mayo de 2010. *Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T- 367 del 11 de mayo de 2010. *Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-051 del 2 de febrero de 2010. *Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Mauricio González Cuervo*. Colombia, Bogotá, D.C.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia 234 del 21 de marzo de 2012. *Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-653 del 23 de agosto de 2012. *Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: María Victoria Calle Correa*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-579 del 28 de agosto de 2013. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-078 del 14 de febrero de 2013. *Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-212 del 15 de abril de 2013. *Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014 . *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Mauricio González Cuervo*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-924 del 2 de diciembre de 2014. *Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015 . *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-669 del 28 de octubre de 2015. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-418 del 3 de julio de 2015. *Sala Séptima de Revisión de Tutelas. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-615 del 28 de septiembre de 2015. *Sala Quinta de Revisión. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-344 del 24 de mayo de 2017. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humano-. (1995). Sentencia del 8 de diciembre de 1995. [Fondo]. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Juez: Máximo Pacheco Gómez*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del 6 de diciembre de 2001 [Fondo]. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Juez: Julio A. Barberis*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del 5 de julio de 2004. [Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Jueza: Cecilia Medina Quiroga*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del 31 de enero de 2006. *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Juez: Antônio Augusto Cançado Trindade*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del 11 de mayo de 2007. [Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Masacre de La Rochela vs Colombia. M.P.: Sergio García Ramírez* . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia del 26 de mayo de 2010. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Juez: Alberto Pérez Pérez* . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia 12 septiembre de 2005. *Caso Gutiérrez Soler vs Colombia. Juez: Antônio Augusto Cançado Trindade*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia 15 septiembre de 2005. *Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia*. Juez: *Gustavo Zafra Roldan* . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Juez: *Antônio Augusto Cançado Trindade* . Santiago de Chile , Chile .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del 1 de julio 2006. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Juez: *Antônio Augusto Cançado Trindade* . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del 27 de noviembre de 2007. [Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*. Juez: *Sergio García Ramírez* . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del 4 de julio de 2007. [Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Escué Zapata vs Colombia*. Juez: *Manuel Ventura Robles* . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del 26 de noviembre de 2008. [Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Jueces: *Sergio García Ramírez*. Quito, Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del 3 de septiembre de 2012. [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Vélez Restrepo vs. Colombia*. Juez: *Diego García Sayán*. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del 30 de noviembre de 2012 [Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones]. *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. Juez: *Diego García-Sayán*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Sentencia del 20 de noviembre de 2013. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenta del Río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia*. Juez: *Diego García-Sayán*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Sentencia del 14 de noviembre de 2014. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Rodríguez Vera vs Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*. M.P.: *Manuel E. Ventura Robles*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Sentencia del 22 de noviembre de 2016. [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Yarce y otras vs Colombia*. Juez: *Eduardo Vio Grossi*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Sentencia del 26 de febrero de 2016. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Duque vs Colombia*. Juez: *Eduardo Vio Grossi*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Sentencia del 31 de agosto de 2017 [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Juez: *Caldas, Roberto*. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Internacional de Justicia. (2012). Sentencia del 19 de noviembre de 2012. [Controversia territorial y marítima]. *Caso Nicaragua vs. Colombia*. Juez: *Peter Tomka*. Managua, Nicaragua.

- Corte Internacional de Justicia. (s.f.a). *Funcionamiento de la Corte*. Obtenido de Corte:
<http://www.un.org/es/icj/how.shtml>
- Corte Penal Internacional. (2002). Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 [Entrada en vigor el 1 de julio del 2002]. *Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Roma.
- Corte Penal Internacional. (s.f.b). *Coalición por la Corte Penal Internacional: Hoja Informativa*. Obtenido de http://www.iccnw.org/documents/FS-CICC-CoreCrimesRD_sp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia del 17 de septiembre de 2008. Rad. 26021. *Sala de Casación Penal. M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia 7135 del 5 de junio de 2014. Rad. 35113. *Sala de Casación Penal. M.P.: Eugenio Fernández Carlier*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo experiencias históricas y tendencias actuales*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ibáñez, A. (2004). La Corte Penal Internacional un avance contra la impunidad. *Vniversitas*. 53 (107), 9-70.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho, 4ta edición*. Buenos Aires: Eudeba.
- Londoño, M. (2010). El principio de legalidad y control de convencionalidad de las leyes: influencias y perspectivas desde el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. XLII (128), 761-814.
- López, D. (2013). *El Derecho de los jueces, 2da edición*. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes / Legis.

- Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar [suscrita el 10 de diciembre de 1982 y entrada en vigor el 16 de noviembre de 1994].
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. *IX Conferencia Internacional Americana* . Bogotá, D.C.: OEA.
- Organización de los Estados Americanos. (1951). Carta de la Organización De Los Estados Americanos [suscrita el 30 de abril de 1948 y entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951]. *IX Conferencia Internacional Americana*. Bogotá, D.C.: Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención americana sobre derechos humanos del 22 de noviembre de 1969 [Pacto de San José]. *Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32)* . San José, Costa Rica : OEA.
- Ovalle, J. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 49 (146), 149-177.
- Presidencia de la República de Colombia. (1991). Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991. Diario Oficial 40.012. [Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (2002). Decreto 2764 del 26 de noviembre de 2002. Diario Oficial 45.015.[Por el cual se promulga el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Pulido, C., & Blanchard, M. (2014). *La comisión interamericana de derechos humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y*

solicitantes de asilo. Obtenido de

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/2578.pdf?view=1>

Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derechos Procesal Constitucional*. (12), 163-190.

Quinche, M. (2017). *El control de convencionalidad, 3era Edición*. Bogotá, D.C.: Editorial Temis S.A.

Ramelli, A. (2012). *Relaciones entre los Controles de Convencionalidad y de Constitucionalidad en Colombia*. Bogotá, D.C.: VC Editores Ltda.

Rodota, S. (2014). *El derecho a tener derechos, 1era edición*. Madrid: Editorial Trotta.

Santofimio, J. (2017). *El Concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: ideas fuerzas rectoras, 1era Edición*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Stewart, J. (2018). *E rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia*. La Haya: Corte Penal Internacional.

Valdés, M. (2003). *Principio de Complementariedad de la Corte Penal Internacional*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México.

Velásquez, M. (2016). *Corte internacional de justicia*. Ciudad de Guatemala: Universidad Rural de Guatemala.